

EL EJERCICIO DE PRESCRIPCIONES O PROHIBICIONES ALIMENTARIAS CONFORME A CREENCIAS RELIGIOSAS EN CENTROS PÚBLICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Ángeles Liñán García
Universidad de Málaga

Abstract: Over the past decades, the immigration phenomenon in Spain meant the entry of people in our country, from very varied places, running away from painful living conditions (wars, lack of freedom or scarcity of food) and being attracted for a standard of living our country enjoyed during the economic boom years. That constant and growing immigration led to a “multi-cultural” society and also to a reality so far unknown to us called “religious plurality”. That situation made necessary all public authorities -Central, Regional and Local public administrations- to improve their institutional mechanisms in order to adapt their management according to these new and shifting social circumstances. Only in this way they will be able to provide a social and legal response, in tune with the basic principles of our legal system (mainly articles 1.1; 9.2; 10.1; 14 y 16. 2º y 3º of the Spanish Constitution), suitable for their citizens’ diverse requests with regard to full recognition and respect for this cultural and religious plurality.

Regarding the extent of cases raised by the fundamental right of religious and worship freedom, this paper focuses on something that passed unnoticed during the early years (maybe because there were many other pressing matters to solve), but reaching a huge practical dimension nowadays. We are talking about the analysis of the different solutions provided by public authorities to community establishments (hospitals, penitentiaries, educational institutions, etc.) for people who need to observe certain food or dietetic duties, bans or prescriptions, which are laid down by religious communities whether it is a wide established or socially represented one (Judaism, Christianity and Islam) or not so spread (Buddhism). Those rules, binding for believers, give an answer not only to convictions of strictly religious or moral nature but also to this ethnic groups’ solid purpose to preserve and perpetuate their own identity.

Keywords: Multiculturalism, dietary prescriptions according to religious beliefs, religious pluralism, religious freedom, religious groups, immigration, cultural identity.

Resumen: El fenómeno de la inmigración acaecido en nuestro país desde hace ya varias décadas, supuso la entrada en España de personas procedentes de muy diferentes lugares, que huyendo de unas penosas condiciones de vida (guerras, falta de libertad, escasez de alimentos, etc.) se vieron atraídos por la situación de bonanza económica que en ese periodo de tiempo disfrutaba nuestro país. Esa constante y creciente inmigración ha originado una sociedad multicultural y, con ella la presencia de otra realidad hasta el momento desconocida para nosotros la denominada “pluralidad religiosa”. Esto, ha hecho necesario, que todos poderes públicos en general, -Administración Central, Autónoma y Local- tengan que ir mejorando sus mecanismos institucionales para poder adaptar su gestión a estas nuevas y cambiantes circunstancias sociales. Tan sólo así, serán capaces de dar una respuesta social y jurídica coherente con los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, principalmente, art. 1, 1; 9.2; 10.1; 14 y 16. 2º y 3º respectivamente de la CE y adecuada a las diversas peticiones de sus ciudadanos en orden a que se reconozca y respete en su plenitud esta pluralidad cultural y religiosa.

En este trabajo, dentro de los múltiples aspectos que plantea el Derecho fundamental de libertad religiosa, abordamos una cuestión “las prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias” que si bien en sus primeros momentos, pasó casi desapercibida, (quizás, porque había otros asuntos mucho más urgentes que resolver) pero, en nuestros días ha adquirido una gran dimensión práctica como: la relativa al análisis de las distintas soluciones que los poderes públicos ofrecen en sus distintos centros públicos (hospitalarios, penitenciarios, de enseñanza, etc.) a aquellas personas que tienen que observar estas obligaciones, prohibiciones o prescripciones alimentarias o dietéticas establecidas por confesiones religiosas a las que pertenecen que, con un mayor (Judaísmo, Cristianismo e Islam) o menor (Budismo) grado de implantación o representación social y que son de obligado cumplimiento para sus fieles. Prescripciones, que no sólo responden a convicciones de carácter estrictamente religioso o moral, sino también al decidido propósito de estos grupos étnicos o religiosos de preservar y perpetuar su propia identidad.

Palabras clave: Multiculturalidad, prescripciones dietéticas conforme a creencias religiosas, pluralidad religiosa, libertad religiosa, grupos religiosos, inmigración, identidad cultural.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Reconocimiento del Derecho fundamental de libertad religiosa.- 2.1 En el ámbito Internacional.- 2.2. En el ámbito Europeo.- 2.3. En el Derecho español.- 2.3.1. A nivel estatal.- 2.3.2. A nivel autonómico.- 2.3.3. A nivel local.- 3. Repercusiones jurídicas de las prescrip-

ciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias o convicciones religiosas en el contexto de una relación de sujeción especial.- 3.1. En el control sanitario de alimentos.- 3.2. En establecimientos hospitalarios.- 3.3. En establecimientos penitenciarios.- 3.4. En establecimientos públicos de internamiento de extranjeros de carácter no penitenciario como medida preventiva y cautelar.- 3.5. En centros de internamiento de menores.- 3.6. En establecimientos militares.- 3.7. En centros públicos de enseñanza.- 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la inmigración, acaecido en nuestro país desde hace ya varias décadas, creó el espejismo de que éramos la puerta de entrada a Europa, ese paraíso por tantos deseados y, al que no todos tenían la suerte de poder llegar con vida. Pues bien, este incesante y creciente flujo de personas, en su mayoría de África (tanto del Magreb como del sur del Sáhara), de América Latina, de Asia y de países de Europa del Este con diferentes costumbres, lenguas, etnias y creencias religiosas –elementos todos ellos de su propia identidad y manifestación de su derecho de libertad religiosa–, se han establecido con carácter estable en nuestro país y han hecho surgir una sociedad caracterizada por la multiculturalidad¹. Y, esta nueva realidad, en el transcurso de pocos años ha dejado al descubierto otra, que sin bien en otros Estados de la Unión Europea había sido un rasgo ya extendido en mayor o menor medida y perceptible desde una perspectiva histórica la pluralidad religiosa², que en España era desconocida al haberse ésta siempre caracterizado por su homogeneidad en materia religiosa³.

¹ Cfr. CONTRERAS MAZARÍO, J.M. /CELADOR ANGÓN, O., *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*. Fundación Alternativas. Documento de trabajo 124/2007, p. 7.

² Cfr. AGUILAR ROS, P. /LEAL ADORNA, M., “La regulación del factor religioso en la Comunidad autónoma de Andalucía”, en GARCÍA GARCÍA, R., (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*. Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autònoms. Barcelona, 2008, p. 71.

³ España siempre se ha caracterizado por ser un Estado de confesionalidad católica doctrinal o sociológica –salvo en el breve espacio de tiempo transcurrido mientras estuvieron vigentes las constituciones republicanas de 1873 y 1931 en que se reconoció el derecho de libertad religiosa–, pues al finalizar la Guerra civil española en 1939, el régimen del General Franco volvió a implantar la religión católica como la oficial del Estado, por lo que quedó prohibida cualquier manifestación pública de otra confesión que no fuese la católica, siendo tan sólo “tolerado” el culto privado de las otras confesiones religiosas. Y, esta situación fue mantenida hasta la promulgación de la primera ley de libertad religiosa -ley 44/1967, de 28 de junio, que si bien supuso un avance respecto a la situación anterior, sin embargo para el reconocimiento pleno de tal derecho tendremos que esperar hasta la Constitución de 1978. Cfr. ROSSELL GRANADOS, J., “Reflexiones acerca de las minorías religiosas en España”, en *Conferencia pronunciada en el*

Así, estamos ante una sociedad más rica en muchos aspectos pero también más compleja pues, determinados asuntos pueden ser fuente de tensión y conflicto; unas veces ante la necesidad de facilitar la integración de esas personas en los países que en su día les acogieron (al que ahora pertenecen una vez que adquieren la nacionalidad)⁴; otras veces, por tener que compatibilizar, armonizar y, en casos específicos, incluso llegar a limitar (de forma justificada y proporcional) expresiones de estas tradiciones, convicciones o prácticas religiosas que, en algún supuesto aislado pueda entrañar un choque frontal con otros derechos fundamentales, principios y valores superiores de los sistemas democráticos⁵. De ahí, la relevancia que tiene el reconocimiento de este pluralismo religioso, el respeto a la diferencia y una atención específica de su gestión dentro del marco constitucional por parte de todas las Administraciones públicas garantes del ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa y, aún más si cabe, de su reconocimiento por parte de las mayorías sociales, al ser una cuestión fundamental de cara a conseguir la cohesión social⁶.

Congreso organizado por Intenational Religious Liberty Association I.R.L.A., celebrado en Lima (Perú) desde el 28 a 30 de noviembre de 2001, p. 119; PANIZO ROMO DE ARCE, A., “El factor religioso en el Estado preconstitucional”, en *ADDE* vol. XVII, 2011, pp. 817-841.

⁴ A grandes rasgos, frente al fenómeno de la inmigración cabe adoptar básicamente tres posturas distintas: a) Asimilación forzosa: imponer al inmigrante la cultura de la sociedad que le acoge. Lo que conlleva a la desaparición de sus señas de identidad; b) Multiculturalismo exacerbado: el concederle el derecho a que conserve sus creencias y costumbres, a pesar de éstas puedan chocar con los valores o principios informadores del país que les acoge; c) Pluralismo integrador: que parece lo más acertado porque es respetuoso con la diferencia, pero también exige el respeto de unos valores y principios básicos constitucionales que todos han de respetar. Cfr. El interesante trabajo de BARRERO en el que de forma clara y concisa explica qué actitudes se pueden adoptar frente al fenómeno de la inmigración tomando como referencia la obra de autores tan importantes como SAVATER Y HABERMAS, entre otros. Cfr. BARRERO ORTEGA, A., “Multiculturalismo y libertad religiosa”, en *ADEE* vol. XXVII, 2011, pp. 22-25.

⁵ Por ejemplo, la poligamia, la mutilación genital femenina, permitida por religiones como la musulmana, o por culturas indígenas africanas, etc. Cfr. LIÑÁN GARCÍA, A., “La poligamia: Otra forma de discriminación de la mujer”, en LÓPEZ BELTRÁN, M.T. /JIMÉNEZ TOMÉ, M.J. /GIL BENÍTEZ, E., (Eds.) *Violencia y Género* Tomo I Centro de ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA), 2002, p. 299. En el mismo sentido, ver los interesantes artículos de: ALENDA SALINAS, M., “Poligamia musulmana y ordenamiento español: aproximación al examen de cuestiones problemáticas”, en *AUADFD* n. 8, pp. 153-18; RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., “Poligamia: libertad religiosa y discriminación de la mujer”, en *Derecho de Familia y libertad conciencia en los países de la Unión europea y el Derecho comparado*: Actas de IX Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado, San Sebastián, 1 a 3 de junio de 2000, pp. 745-760.

⁶ Desde la Fundación Pluralismo y Convivencia se ha resaltado la relevancia que tiene el reconocimiento del pluralismo religioso por parte de las administraciones públicas -garantes del ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa-, pero también de la importancia que tiene su reconocimiento por parte de las mayorías sociales, al ser una cuestión fundamental desde la perspec-

Ante esta nueva circunstancia, el Estado español al que nuestro texto constitucional define como: “un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (art. 1.1 CE) no puede quedar indiferente. Pues, todos los poderes públicos quedan obligados: por un lado, a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; por otro, a remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio de sus derechos (art. 9.2 CE). Además, tendrán que garantizar la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes (10.1 CE) y que todos seamos iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, o cualquier otra circunstancia personal o social (art. 14 CE). Y, teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española mantendrá las consiguientes relaciones cooperación con las confesiones religiosas (art.16.3).

De tal manera, que no sólo han de garantizar la libre inmunidad y la represión de todas las conductas que vulneren o interfieran el ejercicio de los derechos fundamentales, sino también una tarea promocional de los mismos. Así, las creencias religiosas se convierten en objeto de atención específica y privilegiada por el legislador y las valorará de forma positiva facilitando y promoviendo las condiciones que hagan posible el ejercicio del Derecho de libertad religiosa, tanto de los individuos como de los grupos”⁷.

Esta es la principal razón, de que cada vez sea mayor el interés mostrado por los partidos políticos y poderes públicos en general –Administración Central, Autonómica y Local– en mejorar y replantear sus mecanismos institucionales para adaptar su gestión a este nuevo y cambiante escenario social⁸. Con ello, persiguen tanto, dar una respuesta jurídica ajustada a estos principios informadores de las relaciones Estado-confesiones religiosas⁹ así como satis-

tiva de conseguir la cohesión social. Resultan muy interesantes, las conclusiones que se extraen desde el Observatorio del Pluralismo Religioso que recaba una importante información que se puede consultar en la dirección: <http://www.observatorioreligion.es/banco_de_encuestas2 (consultada el 20 de enero de 2013) y en el estudio “Diversidad religiosa” publicado en año 2012 por el Gobierno Vasco. Disponible en la dirección: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/contenidos/informe_estudio/o_12tef1_diversidad/es_12tef1/adjuntos/12tef1-diversidad_religiosa_es.pdf>. (consultada el 24 de enero de 2013).

⁷ Cfr. ROSSELL GRANADOS, J., *La no discriminación por motivos religiosos en España*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid 2008, pp. 31-35.

⁸ Cfr. SEGLER GÓMEZ-QUINTERO, A., *Libertad religiosa y Estado Autonómico*. Editorial Comares, Granada. 2005, p. 33.

⁹ Cfr. LIÑÁN GARCÍA, A., “El desarrollo de la normativa autonómica de los acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979”, en CAPARRÓS, M.C. /MARTÍN,

factoria a las legítimas aspiraciones de los ciudadanos en orden a que sean atendidas sus obligaciones de conciencia y se respete en su plenitud la pluralidad cultural y religiosa¹⁰.

Lógicamente, al Derecho Eclesiástico le interesa especialmente el estudio de esta renovación filosófica, normativa e institucional. Por ello, en este trabajo, de entre los múltiples aspectos que comprende el Derecho fundamental de libertad religiosa¹¹, prestamos atención a una cuestión que, en un primer momento pasó casi desapercibida (quizás, al tener que resolver otras más urgentes)¹² y, que sin embargo, en nuestros días ha alcanzado una enorme dimensión social y práctica al haberse visto incrementado de forma muy nota-

M.M. / SALIDO, M., (eds.) *XXX años de los acuerdos entre España y la Santa Sede*. Colección Derecho Canónico y derecho Eclesiástico del Estado. Comares, 2010, pp. 230-231.

¹⁰ Cfr. GARCÍA GARCÍA, R., "El Derecho Eclesiástico Autónomo", en GARCÍA GARCÍA, R. (dir.) *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas...* Op.cit. pp. 62-68.

¹¹ Artículo 2 LOLR:

1. "La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica sobre Libertad religiosa".

2. "Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero".

¹² En el fenómeno migratorio se pueden observar varias fases en lo que se refiere a la expresión o manifestación de sus creencias religiosas:

-Una primera fase en que las que la persona inmigrante por razones que podemos calificar como de supervivencia: entrada irregular en el país y necesidad de legalizar su situación, buscar alojamiento, un trabajo con el que poder subsistir, de pasar desapercibidos, etc., éstas se limitan al cumplimiento de las celebraciones y festividades más importantes. Una segunda fase, en que debido a que las mejoras producidas en sus condiciones de vida en el país en el que ya residen de reagrupación o reencuentro con miembros de sus familias y otros miembros de su comunidad las prácticas religiosas se convierten en un signo de identidad. Por último, en una tercera etapa que se ha denominado como de reafirmación y estabilidad las prácticas religiosas crecen en importancia, tanto en el ámbito privado como en su dimensión comunitaria y se convierten en objeto de reivindicación como un signo de identidad y de respeto de su derecho de libertad religiosa. Cfr. PLANES CONTRERAS, A.I., *Islam e inmigración*. Centro de Estudios políticos y Constitucionales. Foro, Madrid, 2008, pp. 9-52.

ble el número de personas que profesan creencias con dichas reglas¹³ como es la obligación de atender en los centros públicos a una alimentación conforme con las prescripciones alimentarias o dietéticas que establecen determinadas confesiones religiosas con un mayor (Cristianismo, Islam, Judaísmo) o menor (Budismo) grado de implantación o representación social en España.

Reglas que son de obligado cumplimiento para sus fieles y que responden a motivaciones, no sólo de carácter estrictamente religioso o moral, sino también al decidido propósito de estos grupos étnicos o religiosos de preservar y perpetuar su propia identidad.

2. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

2.1. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El reconocimiento del Derecho Fundamental de Libertad religiosa está ligado a las primeras Declaraciones de Derechos como la Norteamericana (del pueblo de Virginia 1776) o la Francesa (Declaración de D^o del Hombre y del Ciudadano 1789) imbuidas por las doctrinas de la Escuela del Derecho Natural y de la Ilustración que reivindicaban el reconocimiento de los “derechos naturales” para la persona en su calidad de ciudadano frente al Estado, que éste debe garantizar¹⁴.

Más tarde, la influencia de estas Declaraciones de Derechos arraiga con fuerza en todas las Constituciones del siglo XIX, ya que al final de la 2^a Guerra Mundial (debido a las terribles violaciones de los derechos Humanos que se habían producido) surge una preocupación general por asegurar la protección eficaz de los mismos. Por tanto, a partir de ese momento se suceden:

-La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General Naciones Unidas en su art. 18 manifiesta:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectiva tanto en público como privado”.

¹³ Los datos estadísticos revelan el aumento experimentado por la población española como consecuencia del fenómeno migratorio. En su mayoría, son de origen musulmán (marroquíes, tunecinos, argelinos, nigerianos, etc.) también, aunque en menor medida de Pakistán, Bangladesh. Cfr. Documento consultado en línea. Disponible desde internet en la página: <<http://extranjeros.mtin.es/es/InformacionEstadistica/Anuarios/Anuario>>. (consultada 10 de noviembre de 2012).

¹⁴ Cfr. GARCÍA GÁRATE, A., *El hecho religioso en el ordenamiento jurídico español*. Dykinson, Madrid 2012. pp. 69-72.

También, el art. 29.2 reconoce: “que en el ejercicio de los derechos y el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley”.

-La Declaración “*Dignitatis Humanae*” del Concilio Vaticano II, promulgada el 7 de diciembre de 1965 que supone una contribución doctrinal en su número 2 a:

Que se considere un derecho civil basado en la dignidad de la persona, que debe ser reconocido por el Estado.

Además, que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad, y esto de tal manera que nadie pueda ser obligado a obrar contra su conciencia ni en público ni en privado.

-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, supone un paso más en la tutela del Derecho fundamental de Libertad religiosa al reconocer el art. 18 en sus distintos párrafos:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

2. “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.

3. “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

-La Convención Americana de Derechos del Hombre (Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1966) en su art. 12 afirma:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

2. “Nadie podrá ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”.

3. “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás”.

4. "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

-La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones, (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981). En éste documento hay que resaltar que en su Preámbulo pone de relieve como la violación de la Libertad religiosa ha causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la Humanidad.

Después, en su articulado enumera detalladamente los distintos aspectos de la libertad religiosa que son necesarios respetar. Por poner un ejemplo el art. 4 que declara:

1. "Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural".

2. "Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de este tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia".

-La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990 en su art. 14 declara:

1. "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

2. "Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades".

3. "La Libertad de profesar la propia religión, o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

-La Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Asamblea General de Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992):

Art.1:

1. "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad".

2. "Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos".

Art.2: “Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública...”.

Art.4: “Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales”.

-Comentario General número 22, (adoptado por el Comité de Derechos Humanos el 20 de julio de 1993), al artículo 18. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Y añade, que este artículo no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales”¹⁵.

2.2. EN EL ÁMBITO EUROPEO

-El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre de 1950 por los países miembros del Consejo de Europa que en su art. 9: reproduce casi literalmente lo dispuesto en el anterior art. 18 de la Declaración Universal de Derechos pero confiere al ciudadano un sistema de recursos contra el Estado en caso de incumplimiento e instancias de decisión supranacional.

-El Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Viena, 19 de enero de 1989). Con el fin de asegurar la libertad del individuo para profesar y practicar una religión o creencia, los Estados participantes:

Art. 16:

1. Adoptarán medidas eficaces para impedir y eliminar cualquier discriminación por motivos de religión o creencias de los individuos o comunidades por lo que se refiere al reconocimiento, el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todos los sectores de

¹⁵ Cfr. GONZÁLEZ RIVAS, J.J., “Introducción y contenido constitucional del art. 16 de la Constitución Española: Aconfesionalidad y laicidad”, en *Pluralismo religioso y Estado de derecho*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 2004, p. 36. En el mismo sentido, GARCÍA-PARDO, D., *La protección internacional de la libertad religiosa*, Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, 2000; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *El Derecho de la Libertad de Conciencia en el Marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*. Ed. Códex. Madrid. 2002.

la vida civil, política, económica, social y cultural y asegurarán la efectiva igualdad entre creyentes y no creyentes.

2. Favorecerán un clima de recíproca tolerancia y respeto entre los creyentes de las diversas comunidades, así como entre creyentes y no creyentes.

3. Reconocerán, cuando así lo soliciten, a las comunidades de creyentes, que practican o que están dispuestos a practicar su fe en el cuadro constitucional del propio Estado, el estatuto previsto para ello en los respectivos países.

4. Respetarán el derecho de dichas comunidades religiosas a: constituir y mantener lugares de culto o de reunión, accesibles libremente, organizarse de acuerdo con la propia estructura jerárquica e institucional, escoger, nombrar y sustituir a su propio personal de acuerdo con las respectivas exigencias y las propias normas, así como a cualquier acuerdo libremente aceptado entre éstas y el propio Estado, solicitar y recibir contribuciones voluntarias, tanto financieras, como de cualquier otro tipo.

5. Se comprometerán a entablar consultas con los cultos, las instituciones y las organizaciones religiosas con el fin de lograr una mejor comprensión de las exigencias de la libertad religiosa.

6. Respetarán el derecho de todos a impartir y recibir instrucción religiosa en la lengua de su elección, individualmente o asociado con otros.

7. En este contexto, respetarán, además, la libertad de los padres para asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus convicciones.

8. Permitirán la formación de personal religioso en las instituciones adecuadas.

9. Respetarán el derecho de cada creyente y de las comunidades de creyentes de adquirir, poseer y utilizar libros sagrados, publicaciones religiosas en la lengua de su elección y otros objetos y materiales relativos a la práctica de la religión o creencia.

10. Permitirán a los cultos, a las instituciones y a las organizaciones religiosas la producción, importación y difusión de publicaciones y material religioso.

11. Acogerán favorablemente el interés de las comunidades para participar en el diálogo público, a través de los medios de comunicación.

Art. 32. Permitirán a los creyentes, a los cultos religiosos y a sus representantes, en grupo o individualmente, establecer y mantener contactos personales directos y comunicaciones de unos con otros en el propio país y en otros países, sea mediante viajes, peregrinaciones y con la participación en reuniones y otros acontecimientos religiosos. En este contexto, y en la medida adecuada a tales contactos y acontecimientos, se permitirá a los interesados adquirir, recibir y llevar consigo publicaciones y objetos relativos a la práctica de su religión o convicción.

-La Carta de París para una nueva Europa (Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, 21 de noviembre de 1990) con el fin de asegurar la libertad del individuo para profesar y practicar una religión o creencia, los Estados participantes declaran:

“Sin discriminación, toda persona tiene derecho a: la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencia”.

“Que la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales será protegida y que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen el derecho de expresar, preservar y desarrollar libremente esa identidad sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”.

-El Comentario General del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (20 de julio de 1993):

“La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse individual o colectivamente, en público como en privado. La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las propias creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas”.

-El Protocolo nº 11 de 11 de mayo de 1994 en su art. 2.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, afirma que:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión así como la libertad de manifestar su religión o convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, la práctica y la observancia de los ritos”.

2. “La libertad de manifestar su religión o convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las previstas por la ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática”.

- La Convención Marco para la protección de las minorías nacionales (Consejo de Europa, 1 de febrero de 1995) el art. 5 en su primer párrafo manifiesta:

“Las Partes emprenderán acciones y tomarán medidas para promocionar las condiciones necesarias para que las personas pertenecientes a una minoría nacional puedan mantener y desarrollar su cultura y preservar los elementos

esenciales de su identidad, principalmente su religión, lengua, tradiciones y herencia cultural”.

-La Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

Art. 1. Objeto: La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco para luchar contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico, con el fin de que se aplique en los Estados miembros el principio de igualdad de trato.

Art. 2. Es determinante al darnos el Concepto de discriminación en su apartado: 1º. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “principio de igualdad de trato” la ausencia de toda discriminación, tanto directa como indirecta, basada en el origen racial o étnico.

2º A efectos del apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable;

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha suposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

-La Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que prohíbe la discriminación por razones de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

-La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Consejo Europeo, diciembre de 2000) reconoce en su art. 10:

1. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

2. “El derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

También, en el artículo 21 relativo a la Igualdad y no discriminación:

1.- Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas,

lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

En el mismo sentido, su art. 22, alude al respeto que debe otorgarse a la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

2.3. EN EL DERECHO ESPAÑOL

2.3.1. A nivel estatal

Actualmente, la libertad religiosa es reconocida abiertamente en nuestro texto constitucional como un derecho fundamental en el art. 16, 1CE¹⁶ tanto en su dimensión individual como colectiva sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley¹⁷. En respuesta a este compromiso, el art. 9, 2 CE dispone: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

En el mismo sentido, hay que destacar que éste art. 16 en su tercer apartado junto al principio de aconfesionalidad del Estado (ninguna confesión reli-

¹⁶ Como indica el profesor MARTÍN SÁNCHEZ “La determinación del contenido esencial del derecho de libertad religiosa debe hacerse teniendo en cuenta la doble dimensión, individual y comunitaria, del mismo. En su dimensión individual, dicho contenido esencial está integrado en primer lugar, por el derecho a tener unas convicciones religiosas libremente elegidas, a declararlas o a abstenerse de hacerlo, a exteriorizarlas y a actuar conforme a las mismas, todo ello con plena inmunidad de coacción. En segundo lugar, el contenido esencial de la libertad religiosa conlleva, por expresa exigencia constitucional, el derecho a abstener de declarar sobre las propias creencias y, a sensu contrario, el de poder hacerlo. En tercer lugar, dicho contenido esencial comporta el derecho a exteriorizar las propias convicciones religiosas. Cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, en *IC*, XXXIII, n.6e, 1993, pp. 75-78.

¹⁷ En múltiples sentencias del Tribunal Constitucional se pone de manifiesto su doble dimensión interna y externa, por ejemplo: en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, en su Fundamento jurídico n.9 afirma que: la libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual, y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad... incluye también una dimensión externa de “agere licere” que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros. En el mismo sentido, se inclinan otras como: STC 19/1985, de 13 de febrero, F. 2; STC 120/1990, de 27 de junio, F. 10; STC 137/1990, de 19 de julio, F. 8; STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 3. Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Documento para el debate: ¿qué cambiar de la ley orgánica de libertad religiosa?”, en *Jornadas sobre la posible reforma de la ley orgánica de libertad religiosa*, celebradas en Madrid, el 27 de noviembre de 2008, p. 4; CAÑAMARES ARRIBAS, S., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de la una reforma”, en *IC*, vol. 50, 2010, p.486.

giosa tendrá carácter estatal) también alude al principio de Cooperación del Estado con las confesiones religiosas al manifestar: Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones. Ambos principios instrumentales al servicio de la mejor salvaguarda y garantía del derecho fundamental de libertad religiosa, tanto en su dimensión personal como colectiva¹⁸.

Posteriormente, dicho artículo 16 de nuestra Constitución ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa que le otorga en su art. 2 un amplio contenido y un único límite: la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática¹⁹. El reconocimiento expreso del derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, se complementa con lo dispuesto en el artículo 2.3 LOLR: “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos (los mencionados en los párrafos 1 y 2 del precepto), los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”. También, es imprescindible referir que el artículo 7.1 de la LOLR asume el mandato constitucional recogido en el principio de cooperación de que: “El Estado teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad español, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan

¹⁸ Cfr. MANTECÓN SANCHO, J., “La libertad de creencias en España”, en *ADDE*, vol. XXVI, 2010, p. 195.

¹⁹ Como muy bien señala el Prof. ROSSELL: España y Portugal han sido los únicos países de la Unión Europea que han promulgado una ley que de forma específica regula el “factor religioso”. En nuestro caso, su justificación fue la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales entre los que se encontraba el de libertad religiosa que hizo necesaria una nueva legislación que reconociese de verdad este derecho de libertad religiosa a todas las confesiones religiosas y que las dotase de un régimen jurídico en el que poder ejercer este derecho con plenitud. Con este motivo se dictó, en 1980, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR) que derogó la Ley 44/1967, de 28 de junio. Sin embargo, parece que pese a la intención del legislador, esta ley no supuso un cambio radical con respecto a su predecesora de 1967. Tampoco, cumplió con las expectativas para las que fue creada. De ahí, las reflexiones justificadas sobre la necesidad de modificar dicha ley no sólo para poder dar solución a las características que hoy presenta el factor religioso, sino también para eliminar las deficiencias que presenta. Cfr. ROSSELL GRANADOS, J., *La no discriminación por motivos religiosos...* Op.cit. p. 39. Igualmente, “La ley de libertad religiosa española y los proyectos italiano y portugués: un análisis comparativo”, en *ADDE* vol. XVI, 2000, pp. 341-395.

alcanzado notorio arraigo en España". Por ello, mediante las leyes 24, 25 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, se aprobaron los Acuerdos de Cooperación del Estado, respectivamente, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España²⁰, en los que, entre otros puntos, se les reconocía el derecho a mantener sus tradiciones que le son propias por su historia, cultura y religión²¹, que como muy bien señala el profesor ROSSELL aunque, supuso un hito en el sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones acatólicas, no han venido a resolver totalmente el problema de las relaciones estatales con los grupos religiosos acatólicos por diversos motivos:

Primero, porque el legislador hizo caso omiso al texto de la Ley y obligó a los grupos religiosos a federarse. Y ello, conllevó la pérdida de capacidad negociadora de los mismos, de manera que los acuerdos no responden específicamente a las necesidades de cada confesión sino que se han convertido en un acuerdo marco. Esta es la causa de que, hoy día, el desarrollo legislativo del texto de los acuerdos esté encontrando dificultades, pues no todos los grupos integrados en una federación están dispuestos a defender los mismos intereses.

Segundo, el contenido de los tres acuerdos es prácticamente idéntico. No hay diferencias sustanciales entre los mismos y tienen naturaleza de ley ordinaria por lo pueden ser modificados e incluso derogados en sede parlamentaria sin contar con la aquiescencia de los grupos religiosos.

Por último, porque a pesar de contener los mismos temas que los acuerdos con la Iglesia católica, se diferencian de éstos en que las materias a las que hace referencia están necesitadas de un posterior desarrollo legislativo. Por tanto, da la impresión de que estos tres acuerdos no fueron el resultado de una verdadera negociación con la Administración sino que más bien fueron textos que ésta ofreció a las confesiones y que aceptaron sin introducir grandes modificaciones al mismo, únicamente las que les eran propias debido a las características de cada grupo religioso²².

Más tarde, con motivo de la anunciada y no plasmada reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en la anterior legislatura en la que, entre otras razones se ponía de manifiesto la necesidad de adaptar el contenido de dicha ley a las nuevas circunstancias de mayor pluralismo religioso en nuestro país.

²⁰ Cfr. FÉLIX BALLESTA, M^a.F., "El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias", en *ADEE*, vol. XVI, 2000, pp. 146 y ss.
²¹ Idem, p. 85.

²² Cfr. ROSSELL GRANADOS, J., *La no discriminación por motivos religiosos en España, Ministerio...* Op.cit. pp. 50-51.

Así, el profesor Mantecón realiza un interesante estudio en el que tras analizar algunas de las deficiencias detectadas por la doctrina, indica qué puntos de ella –según su opinión– sería conveniente reformar como por ejemplo:

La conveniencia de mantener la opción de la ley vigente de limitar su regulación a la libertad religiosa y de culto, aunque mejorando su formulación para conseguir que hipotéticas diferencias confesionales no se conviertan en fuente de desigualdad o discriminación en el disfrute de los derechos. Por tanto, habrá que revisar los diferentes instrumentos jurídicos existentes y, en su caso elaborar otros que hagan posible la libertad en la igualdad, mejorando el estatuto jurídico de las minorías. Con ello, se hará patente, que nuestra Constitución conforme a su artículo 14 se atiene a todo lo dispuesto tanto en los Tratados Internacionales en lo que se refiere a los Derechos Humanos ratificados por España como a los de la Unión Europea que son directamente aplicables. También, lo aconsejable de dedicar al principio de igualdad y no discriminación –en nuestro caso, por motivos religiosos o convicciones– un artículo independiente en el que de forma precisa se concrete su definición y distintos supuestos que plantea”²³.

2.3.2. A nivel autonómico

En este aspecto, debemos tener en cuenta que el notable desarrollo del Estado autonómico ha supuesto la aparición de una nueva fuente de producción normativa en relación con el factor religioso imprevisible en el momento en que se aprobó la Ley Orgánica de Libertad religiosa, (a pesar de haber contado con un amplio reconocimiento jurídico y social). No obstante, el paso del tiempo ha dejado al descubierto la existencia de algunas deficiencias en ella, que sería conveniente eliminar –como ya abiertamente ha puesto ampliamente de manifiesto la doctrina–²⁴.

Así, como muy bien observa el profesor García García: “aunque la regulación de la libertad religiosa en un primer momento, no fue una prioridad para el legislador autonómico (ya que, los diferentes Estatutos de Autonomías no

²³ Cfr. MANTECÓN SÁNCHEZ, J., “En torno a la anunciada reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en *ADDE*, vol. XXVI (2010), p. 339.

²⁴ Cfr. ROSSELL GRANADOS, J., “La Ley Orgánica de Libertad religiosa española y su posible reforma: ¿hacia el modelo de la Ley de libertad religiosa portugués?”, en *RGDEE*, 19, 2009, pp.61-70; FORNÉS DE LA ROSA, J., “Consideraciones sobre la Ley de Libertad religiosa de 1980, con sus perspectivas de futuro”, en *RGDEE*, 19 2009, pp. 58-60; CONTRERAS MAZARIO, J.M., “La Ley Orgánica de Libertad religiosa y su reforma”, en *Laicidad y Libertades*, nº9 (2009), pp. 117-156; MANTECÓN SÁNCHEZ, J., “En torno a la anunciada reforma de la ley Orgánica de libertad religiosa”, en *ADDE*, vol. XXI 2010, p. 345; CAÑAMARES ARRIBAS, S., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de la una reforma”, en *IC*, vol. 50 2010, p.485-509, entre otros.

hicieron mención expresa a ella), desde un segundo plano, y desde una creación legislativa transversal²⁵ esta circunstancia, no ha impedido que después, en cada una de ellas encontremos constantemente numerosas materias que inciden directa o indirectamente en la exteriorización de este derecho (educación, lugares de culto, asistencia religiosa en centros públicos, etc.), propiciando la aparición de numerosas disposiciones jurídicas al respecto para dar soluciones puntuales a necesidades específicas y desarrollar y/o aplicar la normativa estatal²⁶ a lugares concretos y con grupos religiosos concretos que así lo requieran²⁷. Esto, en la práctica puede generar divergencias normativas, pero esta posibilidad no puede ser considerada como un elemento negativo o desencadenante de desigualdad jurídica, sino más bien como la manifestación “de un fenómeno que permite dar respuestas adecuadas a coyunturas diversas”²⁸, cuestión que el mismo Tribunal Constitucional ha aceptado como un exponente de capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en materias de su competencia²⁹.

Por tanto, a pesar de que las CCAA no tienen competencia exclusiva en materia del factor religioso existe un importante acervo normativo y desarrollo por parte de las mismas en este sentido³⁰. Un claro exponente de ello, lo observamos en el proceso de reforma de los Estatutos de Autonomía que se inicia con el Estatuto de Autonomía de Cataluña por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio que le ha llevado a asumir competencias en materia de relaciones con las confesiones religiosas, sus distintos aspectos y manifestaciones del derecho de libertad religiosa³¹, donde el principio de no discriminación por motivos religiosos se convierte en uno de los principios rectores que orienta su política pública³², y cuyos pasos han seguido también reformas estatutarias de otras Comunidades autónomas³³.

²⁵ Cfr. GARCÍA GARCÍA, R., “Derecho Eclesiástico autonómico” en...Op.cit. p.53.

²⁶ Cfr. VILLA ROBLEDO, M.J., “Reflexiones en torno al concepto de notorio arraigo en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en *ADDE*, I 1985, p. 178; MANTECÓN SÁNCHEZ, J., “En torno a la anunciada reforma de la Ley Orgánica de Libertad...” Op.cit. p. 345; SEGLER GÓMEZ-QUINTERO, A., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco autonómico estatal. Balance y propuestas de futuro”, en *VV.AA., La libertad religiosa y su regulación legal*. Iustel. Madrid, 2009, p. 149-163.

²⁷ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Convenios entre las administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Pamplona, 2003.

²⁸ Cfr. BAYET I ROYO, J., “Los Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuesto doctrinales”, en *IC*, 23, 1983, p. 825. También, MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico*. Vol. II Madrid, 1993, p. 40.

²⁹ Vid. STC 13/1992 de 6 de febrero, FJ 7°.

³⁰ Cfr. GARCÍA GARCÍA, R., “Derecho Eclesiástico autonómico”, en García García, R., (Dir.) *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas...*Op.cit. p. 53.

³¹ Cfr. Artículo 161 de la nueva redacción del Estatuto de Autonomía Catalán.

³² Cfr. MOTILLA DE LA CALLE, A., “La Ley Orgánica de libertad religiosa y las Comunidades Autónomas: la regulación autonómica de la libertad religiosa”, en *ADDE*, vol. XXVI, 2010, p. 362.

³³ Por ejemplo, el Estatuto de Autonomía Andaluz en su Capítulo III referido a los Principios recto-

Y, si como ya hemos visto, el Estado español en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la LOLR firmó acuerdos de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro de libertad religiosa que por su ámbito y número de creyentes habían alcanzado notorio arraigo en España³⁴, también algunas Comunidades autónomas han suscrito convenios denominados como de “acuerdos marco”³⁵ con estas confesiones religiosas minoritarias, que en la mayoría de los casos no están destinados a concretar el contenido de los mismos, sino más bien a fijar las bases de la cooperación de la Comunidad Autónoma con la entidad religiosa concreta³⁶ para gestionar materias de interés común, generalmente: relaciones institucionales, cultura, educación, obra social, etc³⁷.

2.3.3. A nivel local

En esta dimensión es donde mejor podemos apreciar cómo en un espacio de tiempo relativamente corto ha cambiado de forma radical el acervo socio-

res de las Políticas públicas en el artículo 37 en su párrafo 23º señala entre los fines de su actuación: La convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y el respeto a la diversidad cultural, de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales. En parecidos términos se expresa el Estatuto de Autonomía de Castilla y León también en el capítulo IV sobre los principios rectores que deben orientar las políticas públicas de la Comunidad en su artículo 16 en su párrafo 23º: “La no discriminación y el respeto a la diversidad de los distintos colectivos étnicos, culturales y religiosos presentes en Castilla y León, con especial atención a la comunidad gitana, fomentando el entendimiento mutuo y las relaciones”.

³⁴ Leyes 24, 25, 26/1992, de 10 de noviembre con FEREDE, FCI y CIE.

³⁵ Cfr. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Navarra Gráfica ediciones, Pamplona, 2003, p. 95. También, GARCÍA-PARDO, D., “Desarrollo y aplicación por las Comunidades Autónomas de los Acuerdos de 1992 con las minorías religiosas”, en *ADDE*, vol. XXVI, 2010, p. 498.

³⁶ La Comunidad Autónoma Andaluza firmó el 3 de julio de 2006 el Convenio marco de colaboración con el Consejo evangélico de Andalucía para desarrollar el acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE de 1992.

³⁷ Así, como ejemplos podemos citar en lo que al tema tratado se refiere:

-Convenio marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997 en el que en la cláusula Tercera en su apartado d se recoge la posibilidad de facilitar alimentación o distribución de alimentos de acuerdo al rito judío en los centros donde el número de usuarios de religión judía resulte significativo, si media petición por parte de los mismos.

-Convenio marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas en España, de 3 de marzo de 1998 en el que también en la cláusula Tercera en su apartado se otorga la posibilidad de facilitar comida halal en aquellos hospitales, guarderías, centros de ayuda o de asistencia social de carácter público dependientes de la Comunidad de Madrid en los que el número de usuarios de religión musulmana resulte significativo, si media petición al respecto de los mismos. Cfr. GARCÍA GARCÍA, R., “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Madrid”, en GARCÍA GARCÍA, R., (Dir.) *La libertad religiosa...* Op.cit. p. 499 y 515-516.

lógico y cultural de mayoría de las ciudades y pueblos de la geografía española (sobre todo en las zonas costeras)³⁸. Pues, al establecerse en ellas personas de diferente procedencia y creencias religiosas para conseguir su integración requieren que la administración local de respuesta a sus necesidades más inmediatas como la vivienda, el empleo, la asistencia sanitaria y, especialmente que puedan ejercitar plenamente en forma individual o colectiva su derecho fundamental de libertad religiosa. Por tanto, es lógico que afecte al desarrollo normativo y a las actuaciones de los entes locales a los que la propia Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local atribuye competencias:

Con carácter general, en el artículo 2.1: “Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”.

Y, en especial su artículo 25.2: El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e) Patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- h) Protección de la salubridad pública.
- i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- j) Cementerios y servicios funerarios.
- k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

³⁸ Cfr. FERREIRO GALGUERA, J., “Competencias de la Entidades locales en relación con la libertad religiosa y de culto. Planteamiento general”, en *ADDE*, vol. XXVI 2010, p. 525-532.

l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

ll) Transporte público de viajeros.

m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.

n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Por tanto, en el tema que nos ocupa tendrán un papel primordial en todo lo relativo al control sanitario de los alimentos que responden a las modalidades confesionales de alimentos denominadas halal y casher y de los sacrificios religiosos de animales conforme a estas creencias que han de adecuarse a la normativa sanitaria y que deberán ser realizados obligatoriamente en mataderos municipales. Por tanto, es factible suscribir convenios municipales con aquellas comunidades y confesiones preferentemente las inscritas en el Registro de entidades religiosas que practiquen el sacrificio religioso de animales. Y, ello con una doble finalidad: asegurar el cumplimiento de las citadas medidas sanitarias y utilizar correctamente las instalaciones de los mataderos municipales³⁹.

3. REPERCUSIONES JURÍDICAS DE LAS PRESCRIPCIONES O PROHIBICIONES ALIMENTARIAS CONFORME A CREENCIAS RELIGIOSAS EN EL CONTEXTO DE UNA RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN CENTROS PÚBLICOS

Si observamos la historia de la Humanidad comprobamos como la alimentación del ser humano es un hecho complejo y diverso que⁴⁰ ha estado siempre vinculada y sujeta a múltiples condicionantes: geográficos, climáticos, sociales, económicos y, sobre todo, a manifestaciones de carácter religioso e ideológico. De ahí, que podamos afirmar sin temor a errar, que la alimentación es un fenómeno social, cultural y signo de identidad para millones de personas y, que la conducta alimentaria de la mayoría de las personas es predecible y depende de factores culturales y religiosos.

Por ello, no puede extrañarnos, que diferentes grupos étnicos y religiosos no estén dispuestos a renunciar a sus peculiaridades alimentarias, tal como parece demandar cada con vez con mayor fuerza los intereses de un Mundo

³⁹ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., "Las competencias autonómicas y locales en relación con la gestión pública de los asuntos religiosos" en *RCDP*, n.º. 33, 2006, p.10.

⁴⁰ Cfr. CONTRERAS, J. *Observatorio de la alimentación...*Op.cit. p.1.

globalizado que persigue la homogeneidad, no sólo en los procesos productivos y económicos, sino también en las costumbres y modos de vida. Y ello, porque supondría con el tiempo la pérdida de su identidad y diferencia frente a los otros (el extranjero, el pagano, el infiel)⁴¹ y progresivamente de sus raíces culturales y religiosas. Ya que, los valores atribuidos a la comida, lejos de limitarse al ámbito estrictamente nutritivo y sanitario, forman parte –como ya hemos dicho– no sólo de la cultura y de las relaciones sociales en el más amplio sentido de la palabra, sino también de manifestaciones religiosas. Es más, en casi todas las religiones o sistemas de creencias encontramos de forma más o menos articuladas un conjunto de normas que contienen recomendaciones, prohibiciones o prescripciones de carácter alimentario o dietético de obligado cumplimiento para toda la comunidad y/o específicamente para determinados miembros de la misma como una manera de comunicarse con su Dios y ser fieles a su fe siguiendo sus directrices. Las religiones se han preocupado siempre por el cuerpo, para utilizarlo o para negarlo. La renuncia a consumir determinados alimentos o la restricción de su cantidad es una forma de trazar la frontera que permite distinguir entre los miembros de una comunidad religiosa al buen creyente.

Estas reglas, en la mayor parte de los casos detallan de forma precisa: lo que es bueno para el cuerpo y/o para el alma; o para la salud y/o la santidad o alcanzar un estado de pureza; cómo han de producirse, distribuirse y consumirse determinados alimentos; qué protocolo se ha de seguir en la manipulación de los alimentos; prohíben el consumo de determinados alimentos o categorías y bebidas; qué alimentos pueden ser incluidos en la dieta y cuáles no, en qué estación del año o determinado día del año pueden consumirse o en qué cantidad pueden ser ingeridos y en qué horas concretas del día pueden ser consumidos. O, a sensu contrario: cuándo y cuánto tiempo deberá ser el ayuno o abstinencia de los mismos, etc. Manifestaciones concretas de ellas las encontramos en el Cristianismo; el Islam; el Judaísmo, el Budismo, el Hinduismo, entre otras.

-El Cristianismo, desde antaño cuenta con ciertas reglas alimenticias. La celebración de la Cuaresma data del siglo IV, que comienza el miércoles de Ceniza y acaba la tarde del Jueves Santo. El término, parece que procede del latín *quadragésima*: cuadragésimo día antes de Pascua. La celebran las Iglesias: católica, ortodoxa y la anglicana.

⁴¹ Como afirma el profesor MARTÍN-RETORTILLO “la importancia del fenómeno religioso en la sociedad europea, así como la pluralidad de pequeños problemas que el ejercicio cotidiano puede suscitar ha propiciado un creciente y constante repertorio jurisprudencial. Cfr. MARTÍN-RETORTILLO BACQUER, L., “La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre minorías religiosas”, en *Pluralismo y libertad religiosa: la situación de las minorías II* Conferencia del. Colegio Libre de Eméritos, Madrid, 2011. pp. 1 -2.

A partir de los siglos VI y VII adquieren mayor importancia. Por ello, los cristianos deben abstenerse los viernes de Cuaresma de comer carne. Se cree que, incluso se llegaron a realizar ayunos de cuarenta días para imitar el ayuno de Cristo en el desierto. Es conocido que los ascetas (místicos) cristianos de los primeros tiempos se sometían a unas condiciones de vida tremendamente estrictas, en las que destacaban unos regímenes alimentarios extremadamente restrictivos.

Dichas prescripciones o prohibiciones han pervivido y están recogidas por ejemplo:

Para la Iglesia católica⁴² en el Código de Derecho Canónico de 1983 por lo que se rigen los cristianos del rito latino:

Canon 1250: “En la Iglesia Universal son días y tiempos penitenciales todos los viernes del año y el tiempo de Cuaresma”.

Canon 1251: Todos los viernes, a no ser que coincidan con una solemnidad, debe guardarse la abstinencia de carne, o de otro alimento que haya determinado la Conferencia Episcopal; ayuno y abstinencia se guardarán el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo.

Canon 1252: “La ley de la abstinencia obliga a los que han cumplido catorce años; la del ayuno, a todos los mayores de edad, hasta que hayan cumplido cincuenta y nueve años. Cuiden sin embargo los pastores de almas y los padres de que también se formen en un auténtico espíritu de penitencia quienes, por no haber alcanzado la edad, no están obligados al ayuno o a la abstinencia”.

La Iglesia católica tiene por lo tanto, dos formas oficiales de prácticas penitenciales la abstinencia y el ayuno. Tres si se incluye el ayuno Eucarístico de una hora antes de la Comunión. Y, a pesar de que en la actualidad, la observancia del ayuno y la abstinencia en las vísperas de las festividades religiosas más importantes y especialmente durante la Cuaresma (el Miércoles de Ceniza y los viernes venideros) no son ya respetadas por la inmensa mayoría de los católicos. Sin embargo, algunos movimientos católicos como las comunidades neocatecumenales acatan dichos preceptos de forma muy estricta como reafirmación de su identidad y sus creencias.

También la Iglesia cristiana ortodoxa contempla la abstinencia y el ayuno. La práctica del ayuno varía en los distintos sectores de la Iglesia ortodoxa. Una pauta común es abstenerse de comer –productos animales cárnicos, lácteos– y del mismo aceite cuando el ayuno es más estricto. Los días de

⁴² Es una doctrina tradicional de la espiritualidad cristiana que es un componente del arrepentimiento, de alejarse del pecado y volverse a Dios, incluye alguna forma de penitencia, sin la cual al Cristiano le es difícil permanecer en el camino angosto y ser salvado (Jer 18:11, 25:5; Ez 18:30, 33:11-15; Jl 2:12; Mt 3:2; Mt 4:17; He 2:38).

ayuno son los miércoles y los viernes, los periodos anteriores a la Pascua y Navidad, de las fiestas de San Pedro, San Pablo y la ascensión de la Virgen. Es una práctica compartida, colectiva e integrada por la comunidad que le otorga cohesión e identidad a dicha comunidad⁴³.

Del mismo modo, para la Iglesia anglicana el Miércoles de Ceniza es celebrado como un día de especial devoción y disciplina, pues da inicio al Santo Tiempo de Cuaresma. Durante el día miércoles de ceniza, inclusive todos los viernes de Cuaresma, se recomienda la oración, el ayuno y la abstinencia de comer carne hasta el ocaso del día. Sólo se excluye de estas prácticas a los enfermos, los ancianos y los niños menores de siete 7 años de edad.

En el caso de los protestantes, el Acuerdo no incluye disposiciones específicas, sin embargo, la Iglesia adventista del séptimo día, Iglesia adscrita a la FEREDE, presenta importantes peculiaridades en cuanto a su alimentación⁴⁴.

-El Islam contiene reglas muy estrictas de cómo deben actuar sus creyentes. Así, se establecen, entre otras, normas relativas a la peregrinación, matrimonio, adulterio, herencia y restricciones alimentarias y suntuarias⁴⁵. Desde un punto de vista amplio, significa "halal" todas aquellas prácticas que están permitidas por la ley Islámica. Todo lo que es saludable, ético no abusivo. Si concretamos un poco más dicho concepto al ámbito alimentario, "halal" serán aquellos alimentos aptos para el consumo de los musulmanes. Por el contrario, "haram" se identifica con lo que es ilícito o prohibido consumir. Estos alimentos permitidos, saludables en virtud de la ley Islámica deberán reunir una serie de requisitos:

1. No contener en su composición nada que sea considerado ilícito con arreglo a la ley islámica;
2. Haber sido preparados, elaborados, transportados o almacenados utilizando aparatos o medios exentos de todo aquello que sea ilícito con arreglo a la ley islámica.
3. No haber estado, durante su preparación, elaboración, transporte o almacenamiento, en contacto directo con un alimento que no satisfaga los requerimientos de los apartados anteriores.

⁴³ Cfr. BINNS, J., *Iglesias cristianas ortodoxas*. Ediciones Akal, 2009, p. 158.

⁴⁴ Se recomienda llevar la dieta más saludable posible y abstenerse de alimentos inmundos identificados en las Escrituras. Dado que el uso de bebidas alcohólicas, el tabaco, y el uso irresponsable de drogas y narcóticos son dañinos para nuestra salud, debemos de abstenernos de ellos. En su lugar, debemos participar en cualquier cosa que eleve nuestros pensamientos y cuerpos a la disciplina de Cristo, quien desea nuestra salud completa, gozo y bienestar. Romanos 12:1-2; 1 Juan 2:6; Efesios 5:1-21; Filipenses 4:8; 2 Corintios 10:5; 2 Corintios 6:14-7:1; 1 Pedro 3:1-4; 1 Corintios 6:19-20; 1 Corintios 10:31; Levítico 11:1-47; 3 Juan 1:2. Información extraída en la página: < <http://www.adventista.es> >. (consultada el 5 de noviembre de 2012).

⁴⁵ Cfr. FÉLIX BALLESTA, M.A., "El régimen jurídico acordado en España sobre las...Op.cit .p. 105.

No obstante, el alimento “halal” puede ser preparado, elaborado o almacenado en diferentes secciones o líneas dentro del mismo local donde se produzcan alimentos “no halal”, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para prevenir cualquier contacto entre alimentos “halal” y “no halal”. Por tanto, tan sólo podrá utilizarse dicho término en relación con los alimentos que sean considerados lícitos⁴⁶. Con arreglo a la ley islámica, todas las fuentes de alimentos son lícitas, salvo las que se indican a continuación, incluidos los productos obtenidos de las mismas y sus derivados que se consideren ilícitos:

De origen animal como:

- a) Cerdos y jabalíes.
- b) Perros, serpientes y monos.
- c) Animales carnívoros con garras y colmillos, como leones, tigres, osos y otros animales similares.
- d) Aves de presa con garras, como águilas, buitres y otras aves similares.
- e) Animales dañinos como ratas, ciempiés, escorpiones y otros animales similares.
- f) Animales a los que el Islam prohíbe matar, por ejemplo, hormigas, abejas y pájaros carpinteros;
- g) Animales que en general se consideran repulsivos, como, moscas, gusanos y otros animales similares.
- h) Animales que viven tanto en la tierra como en el agua, como ranas, cocodrilos y otros animales similares.
- i) Mulas y burros domésticos.
- j) Todos los animales acuáticos venenosos y peligrosos.
- k) Todo animal que no haya sido sacrificado con arreglo a la ley islámica.
- l) La sangre.

-De Origen Vegetal: Plantas y sustancias estupefacientes y peligrosas, excepto cuando la toxina o el riesgo pueden eliminarse durante su elaboración. También, las bebidas alcohólicas, estupefacientes y otras sustancias peligrosas o determinados aditivos alimentarios no permitidos⁴⁷.

-El Judaísmo. Para la religión judía la alimentación “casher” es el conjunto de leyes judías que determina los alimentos que pueden o no comerse y que establece la forma de prepararlos. Los grandes principios de la alimentación figuran en la Tora, libro sagrado formado por los cinco primeros libros de la

⁴⁶ Cfr. *Gestión Pública de la Diversidad Religiosa. Criterios técnicos para la Administración y sus servicios Alimentación...* Op.cit. p.7.

⁴⁷ Información extraída de la dirección de internet: <<http://www.fao.org/docrep/005/y2770s/y2770s08.htm#TopOfPage>>.y<<http://www.pluralismoy-convivencia.es>>. (consultada el 15 de diciembre de 2012).

Biblia, el Pentateuco, que comprende el Génesis, el Éxodo, el Levítico, los Números y el Deuteronomio⁴⁸. Para garantizar a los consumidores una carne sacrificada según las prescripciones de la ley judía, la autoridad religiosa la certifica para la confesión judía. La etiqueta casher (aunque es más frecuente la palabra kosher) que reciben ciertos productos alimenticios indica que dichos productos respetan El cashrut (del hebreo כַּשְׂרִית, “lo correcto” o “apropiado”; aquello que cumple con los preceptos del cashrut es casher, כָּשֵׁר, conocido también por su pronunciación en yídish, kósher) es la parte de los preceptos de la religión judía que determinan lo que los practicantes de dicha religión pueden y no pueden ingerir. Estas indicaciones están basadas en los preceptos bíblicos del *Levítico* 11. Tales reglas han sido interpretadas y expandidas a lo largo de los siglos hasta el punto de llegar a determinar con gran precisión qué alimentos se consideran puros, es decir, cuáles cumplen con los preceptos de la religión y cuáles no son casher (estos últimos se llaman, en hebreo, *trefá*, טְרֵפָה). La Torá permite el consumo de los animales terrestres que tienen pezuñas hendidas y rumian (estas dos características deben darse al mismo tiempo). El cerdo, la liebre, el tejón, el camello y varios animales más no cumplen ese requisito; por lo tanto, las reglas del cashrut establecen que no se deben consumir las carnes de estos animales.

De los animales acuáticos, está permitido el consumo de los que tienen aletas y escamas (estas dos características deben darse al mismo tiempo). Por lo tanto, el consumo de las langostas, camarones, ostras, cangrejos y tiburón está prohibido.

En las aves, la distinción es menos clara: la Torá provee una lista explícita de aves puras e impuras, sin explicar el porqué lo son⁴⁹. Aunque, la mayoría son aves de rapiña o carroñeras, de modo que las interpretaciones rabínicas suelen colocar todas las aves de presa y de carroña entre las “no casher”. Debido a que la definición del Kashrut⁵⁰ es menos clara con las aves, se ha generado una larga polémica entre los estudiosos del judaísmo respecto a si las aves provenientes del Nuevo Mundo (p. ej. el pavo) eran casher o no, pues éstas no son mencionadas en la Torá. En el caso del pavo, la mayoría de las opiniones se decantan en considerarla como casher, pero aun así existen opiniones encontradas en algunas corrientes.

⁴⁸ La ley sagrada judía recogida en el Pentateuco (contenida en los cinco Libros de Moisés) no sólo contiene preceptos bíblicos que son el fundamento de la ley judía, sino también otras cuestiones como todo lo relativo: sacrificios, votos, pureza ritual, prohibiciones de alimentos, etc. Cfr. FÉLIX BALLESTA, M.A., “El régimen jurídico acordado en España...Op.cit. p. 97. Especialmente, el interesante apartado 4. Sobre oración y festividades religiosa del Judaísmo, pp. 111-120.

⁴⁹ Cfr. Deuteronomio 14, 4-6.

⁵⁰ Kashrut- conjunto de prescripciones sobre la dieta judía (incluyendo la forma de preparar, conservar, servir y consumir los alimentos).

Hay que notar que la prohibición se extiende a todos los productos derivados de los animales mencionados anteriormente, tales como las vísceras, leche, huevos, etc. Una notable excepción es la miel de abejas, que es considerada ampliamente como *casher*, mientras que las abejas en sí no lo son. Una explicación común de esto es que la miel es un producto de las flores, aunque las abejas lo almacenen en sus cuerpos y luego en sus panales. También, debe considerarse que la miel es explícitamente mencionada varias veces en la Torá como un producto noble, formando parte incluso del nombre poético dado varias veces a Israel: “tierra que mana leche y *miel*”. Cabe notar que existen opiniones afirmando que la miel referida en dicha frase es la miel de higos o dátiles, y no la miel de abeja. Tradicionalmente, se asocia la idea de *cashrut* con dos de las costumbres alimenticias de los judíos: la que establece que los alimentos cárnicos no deben ser consumidos al mismo tiempo que los lácteos; y aquella que prohíbe a los judíos comer carne porcina en cualquiera de sus formas (Levítico 11:7). Las reglas del *cashrut* también establecen que los animales permitidos deben ser muertos de cierta manera para ser consumibles. Los animales que han muerto por causas naturales, con enfermedades o defectos en sus órganos internos, están prohibidos. La matanza ritual o *shejitá*⁵¹ descrita en el Talmud, es efectuada por el *shojet* (matarife judío formado y certificado) y consiste en un corte profundo y uniforme en la garganta del animal, con un cuchillo perfectamente afilado y sin defectos. El propósito de este corte es que el animal sufra lo menos posible. La Torá prohíbe explícitamente el consumo de sangre, de modo que los animales y sus carnes deben ser desangrados totalmente antes de ser consumidos, salándolos. Los peces están exentos de esta regla. La prohibición se extiende a otros alimentos: una mancha de sangre en un huevo lo convierte en no *casher* o *taref*. También, ciertas partes de los animales considerados como *casher* están prohibidos, en particular, las grasas que se encuentran alrededor de los órganos vitales y del hígado, así como el nervio ciático. En algunas comunidades judías solamente se consumen los cuartos delanteros de los animales para evitar que se trate de carne o grasas que no son *kosher*⁵².

-El Budismo. La tradición budista prohíbe el alcohol y otros productos que crean dependencia como el tabaco y el café. Prohíbe también las cebollas, los monjes de la escuela Theravada se abstienen de carne y no consumen ningún alimento sólido después del mediodía. Pero no todos los budistas son vegetarianos.

⁵¹ Vid. BEINART, H., *Los judíos en España*. Ed. MAPRE, S.A. Madrid, 1993, p. 55.

⁵² Información extraída en la dirección: <http://www.judaismovirtual.com/comidas/que_es_kashrut.php>. (Consultada el 19 de diciembre de 2012).

-El Hinduismo. Para el Hinduismo la prohibición más estricta es la de comer carne de ternera, ya que la vaca es un animal sagrado. La mayoría son vegetarianos pues consideran que el alma de sus antecesores puede estar reen-carnada en los animales. Algunos, tampoco comen huevos porque para ellos se trata de vidas en potencia. Hay también normas que afectan directamente a cada casta y especialmente a las superiores, de modo que el brahmán, de la casta sacerdotal, no aceptará comida cocinada por las castas inferiores. También los Sijis tienen prohibido comer carne de cualquier tipo de animal. El libro sagrado recomienda un vegetarianismo estricto. También se prohíbe tomar alcohol, tabaco y productos que se consideran tóxicos⁵³.

Lógicamente, la necesidad del creyente de poder dar cumplimiento a tales prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias en el contexto de una relación de sujeción especial en establecimientos públicos requerirá una respuesta jurídica por parte de la Administración pública en general que sea respetuosa con tales exigencias religiosas en varios temas que pasamos a enunciar:

3.1. CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS

En éste sentido, tenemos que atender a lo dispuesto en los artículos 14, 3 de los Acuerdos FCIE⁵⁴ y CIE⁵⁵ que establecen: el sacrificio de animales que

⁵³ Vid. CONTRERAS, J., "Alimentación y religión". en *Revista Humanitas. Humanidades Médicas*. n.º. 16, junio 2007, pp. 2-9; MUSOLES CUBEDO, M, C., "Los alimentos", en AA.VV, *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca 1984, pp. 262-3; Cfr. FÉLIX BALLESTA, M.A., "El régimen jurídico acordado en España...Op.cit., pp.138-141.

⁵⁴ En el Acuerdo de Cooperación del Estado con las Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) que ha de regir las relaciones de cooperación entre el Estado y las Comunidades de confesión judía establecidas en España e integradas en dicha Federación, en cuyo art 14. 1 dispone:

De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones *Casher* y sus variantes, *Kasher*, *Kosher*, *Kashrut* y éstas asociadas a los términos *U*, *K* o *Parve*, son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI.

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía.

⁵⁵ 1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación *halal* sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

se realice de acuerdo con las leyes judías o islámicas tienen que respetar la normativa sanitaria vigente. Por tanto, el sacrificio ritual deberá respetar la normativa vigente relacionada con el estatuto de seguridad animal y alimentaria, higiene alimentaria y etiquetado de productos destinados al consumo humano⁵⁶.

La Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, desarrollará las siguientes actuaciones:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 14/ 1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece: “Es función del Estado la determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directamente o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos (art. 40.2); y el registro sanitario de alimentos y de las industrias, establecimientos o instalaciones que los produzcan, elaboren o importen, que recogerá las autorizaciones y comunicaciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias” (art. 40.3)⁵⁷.

De igual manera, el RD 147/1993, de 29 de enero, sobre las condiciones sanitarias, producción y comercialización de carnes frescas⁵⁸ establece en el artículo 33 relativo a la higiene del sacrificio de los animales que “estará prohibido clavar cuchillos en las carnes, limpiar dichas carnes con un paño u otro material e insuflarlas. No obstante, se podrá autorizar el insuflado de un órgano cuando lo exija un rito religioso, aunque en tal caso éste órgano insuflado no podrá ser utilizado para el consumo humano”.

Posteriormente, este precepto fue desarrollado por el RD 54/1995⁵⁹, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la Comisión Islámica de España deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la Comisión Islámica de España.

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

⁵⁶ Cfr. LEAL ADORNA, M^a.M., “La regulación del factor religioso en las Ciudades Autónomas de...Op.cit. pp. 664-665.

⁵⁷ Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Libertad religiosa y Estado Autonomico...*Op.cit. p. 235.

⁵⁸ Conforme a las Directivas 91/497/CCE y 91/498/CEE ambas de 29 de julio de 1991.

⁵⁹ Conforme a la Directiva 93/119 CE, de 22 de diciembre de 1993 relativa a la protección de los animales en el momento del sacrificio, cuyo objeto es la adopción de normas comunes para la

matanza, en cuyo artículo 5 especifica las condiciones de “conducción, sujeción, aturdimiento, matanza y sangrado de los animales” y en su apartado 2º establece que en el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio, requeridos por determinados ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en el párrafo c) del apartado 1 que establece que los solípedos, rumiantes, cerdos, conejos y aves de corral introducidos en los mataderos para el sacrificio se les deberá aturdir antes de su sacrificio, o de dar muerte de forma instantánea, de conformidad con las condiciones del anexo C (en el que se regula el procedimiento de aturdimiento y matanza de los animales por el que se procedió a efectuar la transposición de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza).

En este sentido, hay que tener en cuenta que en los años noventa, la Unión europea elaboró una extensa legislación alimentaria, que como vemos sirvió de referencia a nuestra normativa en la materia. Sin embargo, a partir del año 2004 el Consejo y Parlamento europeo adoptó un conjunto de reglamentos y directivas que reestructuraron y actualizaron las normas de higiene de todos los productos alimenticios, incluidos los productos de origen animal⁶⁰ que tiene en cuenta la legislación española sobre la protección de los animales en el momento de su sacrificio y que se encuentra recogida en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y que en su art. 6.3 dispone:

Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial⁶¹.

protección de los animales y evitarles dolor y sufrimientos innecesarios.

⁶⁰ En el ámbito nacional, las normas que no contradicen lo contemplado en los nuevos reglamentos se mantienen mientras no afecten a sus objetivos. Nos interesa, el Reglamento 853/2004 que en anexo III, sección I, capítulo V: higiene para el sacrificio: “Las operaciones de aturdimiento, sangrado, desuello...se llevarán a cabo sin tardanza, y de manera tal que evite contaminar la carne. En concreto durante el sangrado, la tráquea y el esófago deberán permanecer intactos salvo en el caso de los sacrificios efectuados siguiendo un rito religioso”. Cfr. GONZÁLEZ MORENO, B., “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Galicia”, en GARCÍA GARCÍA, R., (dir.), *La libertad religiosa...Op.cit.*, pp. 416-418.

⁶¹ Cfr. *Gestión Pública de la diversidad religiosa. Criterios técnicos para la administración y sus*

¿Qué elementos son fundamentales en los sacrificios según los ritos islámico y judío?

1º Separación de los animales puros e impuros durante todo el proceso (desde el transporte hasta el despiece y expedición). El animal debe estar vivo y sano en el momento del sacrificio.

2º Limpieza de los elementos de elaboración, procesado, transporte y almacenamiento utilizados durante todo el proceso de sacrificio (en el caso de los judíos: kosherización).

3º El Matarife debe ser: Musulmán practicante (deberá pronunciar Bismillah wa Allahu Akbar “En el nombre de Allah, Él es el más grande” hacia la Meca (todos los actos trascendentes deben hacerse mirando a ella: oración, sacrificio de animales, entierros...). Shojet (matarife judío formado y que puede dar certificado con diagnóstico del estado de salud interno y externo del animal).

4º Utilización de un corte específico para dar muerte al animal.

5º Extracción total de la sangre (judíos).

Los productos alimenticios comerciales sujetos a inspección rabínica se identifican por símbolos de acuerdo a la institución que realiza la inspección. Se denominan Hejsher. Por ejemplo: Una letra U encerrada en un círculo. Responde a la Unión Ortodoxa, es uno de los más aceptados en el mundo. Diversos diseños con la letra K (de kosher) rodeada de otras letras, gráficos o símbolos los preceptos de la religión judía, y que por tanto se consideran puros y aptos para ser ingeridos por los practicantes de dicha religión.

Las CIE/FCJE tienen competencia para aplicar y comprobar las condiciones de sacrificio y la capacidad de los matarifes para realizar el mismo de acuerdo a las leyes judía e islámica. Al mismo tiempo, los responsables de los mataderos deben comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria. Se recomienda intentar conocer el volumen de población musulmana y judía. Si la demanda es elevada, y existe matadero municipal:

- Incorporar las condiciones necesarias para la realización de los sacrificios rituales previstos en la legislación.

- Incluir la realización de sacrificios rituales como requisito en los pliegos de concurso público para las empresas adjudicatarias de los mataderos.

- Facilitar la contratación de matarifes musulmanes y/o shojet (especialmente en los momentos de mayor demanda).

El Reglamento (CE) nº 178/2002 explicita, en sus artículos 17 y 18, que los explotadores de empresas alimentarias deberán asegurar que los alimentos *servicios-Alimentación...Op.cit .p.9*

que producen cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos y su trazabilidad.

A la vista de lo anterior, y habida cuenta que los requisitos sanitarios seguidos en el proceso de sacrificio, se hayan salvaguardados conforme a las normas de aplicación citadas, se hace preciso proteger de manera expresa el derecho de los consumidores a una información veraz y suficiente, respecto de la utilización o no de las prácticas de aturdimiento establecidas en la legislación específica. Se trata de facilitar información al consumidor para que éste, a la vista de la misma, disponga de los elementos que le permitan realizar una elección debidamente informada. Ello responde a las exigencias de información enunciadas en el artículo 17.1 del Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Lógicamente, también las diferentes Comunidades Autónomas han asumido funciones de vigilancia e inspección en este sentido⁶². Y, en especial, la propia ley General de Sanidad atribuye en su artículo 42, 2 apartado d un importante papel a las Corporaciones locales en todo lo relativo al control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y otros productos directamente o indirectamente relacionados con el uso o consumos humanos, así como los medios de su transporte.

Pero, sin lugar a dudas, son los gobiernos locales los que tienen una mayor implicación a la hora de dar una respuesta adecuada y proporcionada a las peticiones de los consumidores de ésta categoría de alimentos por convicciones religiosas alimentos permitidos y prohibidos que establecen el judaísmo (kosher-no kosher) y el Islam (halal-haram)⁶³.

Así, son los entes municipales los responsables inmediatos de poder garantizar en todo momento, el suministro de carne de animales sacrificados de acuerdo a las leyes islámica y judía.

En lo que se refiere a los preceptos de los musulmanes en materia alimenticia, a pesar de que han aumentado en los últimos años el volumen de indus-

⁶² A nivel autonómico hay Comunidades que han acometido la elaboración de regulaciones específicas sobre el tema, mientras que otras, quizás por falta de sensibilidad en éste sentido no lo han hecho. Y, ello a pesar de que en todas ellas existen numerosos establecimientos públicos en los que los que se encuentran personas (de origen islámico o judío) que bajo una relación especial de sujeción pueden solicitar que se respete su derecho de libertad religiosa.

⁶³ En 1998, la asociación religiosa Junta Islámica para dar una solución satisfactoria a los problemas de la comunidad musulmana de garantizar su derecho a una alimentación "halal", proyectó la creación de la "Marca de Garantía Halal". Así se crea El Instituto Halal es la entidad que gestiona la Marca de Garantía Halal aplicada a productos y servicios que desde empresas y entidades se ofertan a públicos de práctica islámica, tanto en nuestro país y en el ámbito de la UE, como para la exportación de productos andaluces y españoles a países de prácticas islámica.

trias cárnicas que han agregado la producción halal, en circunstancias normales existen grandes dificultades para satisfacer diariamente su abastecimiento en buena parte del territorio español. Aún, son escasos los mataderos municipales que han incorporado esta demanda a la que se intenta hacer frente mediante medidas alternativas y provisionales como la apertura de pequeñas carnicerías halal. Y, la cuestión se vuelve especialmente difícil de gestionar durante la celebración anual de la Fiesta del Cordero, una de las principales festividades del calendario islámico en el que la demanda de tal alimento se dispara. Por lo que, ante la imposibilidad de realizar el sacrificio halal en muchos de los mataderos municipales, y la tendencia de una parte del colectivo musulmán inmigrante a reproducir prácticas tradiciones de sus países de origen, está induciendo a buscar soluciones alternativas -como el sacrificio de animales en domicilios particulares o en el campo-, que vulneran toda normativa sanitaria vigente anteriormente aludida. Por ello, con la pretensión de dar una solución adecuada y ajustada a derecho a tales deficiencias se están llevando a cabo dos tipos de actuaciones:

-La primera, en aquellos municipios con un alto porcentaje de población musulmana y/o judía, incorporar el sacrificio ritual como requisito en los pliegos de concurso público para las empresas adjudicatarias de los mataderos municipales y adecuar las instalaciones de los mismos.

-La segunda, centrada en garantizar el suministro de carne halal durante la celebración anual de la Fiesta del Cordero y en una apuesta decidida por la cooperación con las comunidades religiosas locales mediante la firma de acuerdos o convenios específicos. En todo caso, las respuestas deberán ajustarse al perfil y necesidades concretas de cada uno de los municipios implicados. Por este motivo, se trata de uno de los ámbitos de gestión pública de la diversidad religiosa en los que resulta más pertinente la búsqueda de soluciones supramunicipales⁶⁴.

3.2. EN ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS

La alimentación hospitalaria es sumamente importante para la curación de los pacientes que se encuentren inmersos en un proceso asistencial. Por tal motivo, el RD 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban las normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios, reconoce en su artículo 13, 1 j) el derecho del enfermo asistido a la asistencia religiosa según su confesionalidad y que se intente

⁶⁴ Cfr. GOMES FARIA, R /DE LARRAMENDI, M, H., *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. Editorial Observatorio del Pluralismo Religioso en España. 2011, pp. 101-103.

adaptar la alimentación del enfermo a sus preceptos y creencias religiosas, aunque siempre habrá que atender a sus condiciones específicas de salud.

Se establecen unas recomendaciones generales que hay que aplicar en los distintos centros públicos como:

-La exigencia de que las empresas con las que el centro hospitalario pueda contratar el suministro del servicio de alimentación cuenten con la oferta de menús adecuados a los diferentes preceptos religiosos.

-Establecer y canalizar procedimientos que permitan conocer y atender en tales circunstancias, las peculiaridades alimenticias de los usuarios por motivos religiosos.

-Que todas las demandas de adaptaciones de menús por motivos religiosos sean registradas, ya que, esto permitirá cuantificar el volumen y regularidad de las mismas y, por tanto, planificar la correspondiente adaptación del servicio.

-Que se ofrezca al centro y los pacientes la información más detallada posible sobre la composición de los menús en las bandejas dispensadas.

-También, la posibilidad de que quien practique ayunos rituales puedan disponer de su dieta fuera del horario de reparto habitual. En el mismo sentido, teniendo en cuenta la diversidad de realidades existentes en los diferentes puntos de la geografía española, se proponen recomendaciones más específicas:

En aquellos centros que cuenten con una demanda alta y sostenida de alimentación adecuada a las prescripciones religiosas islámica, judía o adventista se les recomienda que incorporen en el catálogo de menús especiales los menús adaptados a las exigencias de estas confesiones religiosas. Esto implicaría:

- No incluir ingredientes y alimentos considerados prohibidos.

- Que la carne haya sido sacrificada según los ritos musulmán y/o judío.

En aquellos otros centros que tengan un pequeño volumen de demandas de alimentación adecuadas a las prescripciones religiosas islámica, judía o adventista o en los que sea difícil planificar la potencial demanda, se les recomienda que incorporen menús alternativos que no contengan ingredientes y alimentos considerados prohibidos por estas confesiones religiosas. Por ejemplo, los menús vegetarianos, aptos además para creyentes de otras confesiones religiosas como budistas, adventistas, hindúes o sikhs, podrían ser una buena alternativa para cubrir en este caso las necesidades de musulmanes, judíos y adventistas.

Por último, aquellos centros en los que el volumen de demanda es bajo pero en los que es posible planificar atendiendo las necesidades de alimentación adecuada a las prescripciones religiosas de los usuarios, se recomienda

incorporar en el catálogo de menús especiales menús adaptados a las especificidades religiosas.

3.3. EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

El cumplimiento de las prescripciones alimenticias propias del Islam en los centros penitenciarios adquiere un matiz especial al ser no sólo una manifestación del contenido del derecho fundamental de libertad religiosa sino un signo de identidad y cohesión de los presos musulmanes respecto de otros grupos de presos. A nadie se le oculta, por ejemplo, que los usos o las manifestaciones alimentarias de algunos colectivos sociales constituyen un mecanismo a través del cual se establecen diferencias y límites respecto a las demás comunidades. Es decir, quienes comen juntos o comparten los mismos códigos nutricionales son capaces de servirse de esta afinidad para establecer vínculos sociales más profundos y para permanecer real o idealmente unidos. Por lo que en éste sentido debemos tener en cuenta lo dispuesto en:

- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre “Reglas penitenciarias europeas” (12 de febrero de 1987) relativas a la ayuda religiosa y moral:

Art.46. “Cada interno debe ser autorizado, en la medida de lo posible, para atender las exigencias de su vida religiosa, espiritual y moral, participando en los servicios o reuniones organizadas en el establecimiento y teniendo en su posesión los libros o publicaciones necesarias”.

Art.47:

1. “Si el establecimiento acoge un número suficiente de internos que pertenezcan a la misma religión, debería nombrarse o asignarse un representante cualificado de esta religión. Cuando el número de internos lo justifique y las circunstancias lo permitan, debería llegarse a un acuerdo sobre base permanente”.

2 “El representante cualificado, nombrado o asignado según el párrafo 1 debe estar autorizado para organizar periódicamente servicios y actividades religiosas y para hacer, cada vez que ello esté indicado, visitas pastorales en particular a los internos de su religión”.

3 “El derecho a entrar en contacto con un representante cualificado de una religión no debe negarse nunca a ningún interno. Si un interno se opone a la visita de un representante de una religión, su voluntad debe respetarse”.

- La Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria de 26 de septiembre (BOE de 5 de octubre) teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.2 de nuestra Constitución sobre las penas privativas de libertad⁶⁵, en su artículo 3

⁶⁵ Art. 25,2 CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condena-

afirma: “La actividad penitenciaria se ejercerá, en todo caso, con respeto a la personalidad humana de los reclusos y a los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin que sea posible establecer diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”. Por tanto, los internos podrán ejercer los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de su condena.

No cabe duda, que dentro de esa referencia a los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales que recoge dicho artículo, se ha de entender incluido el derecho fundamental de libertad religiosa y sus diversas manifestaciones⁶⁶ expresamente reconocidas en el artículo 54 LOGP, que bajo la rúbrica Asistencia religiosa, dispone:

“La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse”. Así, toda persona internada en un centro penitenciario goza plenamente del derecho de libertad religiosa, sin perjuicio de que su ejercicio pueda verse restringido por las limitaciones inherentes al cumplimiento de la pena y a la relación jurídica penitenciaria.

Y, especialmente, en lo que se refiere al tema objeto de nuestro estudio el art. 21.2 LOGP expone: “La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas”.

- El Reglamento Penitenciario (RD190/1996 de 9 de febrero) en el Capítulo III del Título IX relativo a las prestaciones de la Administración Penitenciaria bajo la rúbrica Asistencia religiosa regula dicho derecho en único artículo con cuatro párrafos, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 230:

1. “Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respecto a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y el desarrollo integral de su personalidad”.

⁶⁶ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación” en *Martín Sánchez, I., González Sánchez, M., (Coords.), Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid.

to a los derechos de las restantes personas. En los centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos”.

2. “Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa”.

3. “La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos”.

4. “En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas”⁶⁷.

⁶⁷ Así, respecto a la Iglesia católica el artículo. IV del Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1978 establece:

1. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y otros centros similares, tanto privados como públicos.

En el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España su artículo 9 dispone:

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imames o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario.

De igual manera, el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España en su artículo. 9. afirma:

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío.

Ahora bien, el texto de este artículo, al igual que ocurre con otras materias reguladas en los Acuerdos, vuelve a no ser lo suficientemente explícito como para poder deducir del mismo que existe un derecho subjetivo del fiel a exigir que en las instituciones mencionadas, la alimentación se adecue a las exigencias en su caso de la Ley islámica o Judía. Además, la deficiente redacción tampoco deja claro en qué consiste el compromiso de la Administración. De la expresión utilizada “se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos”, se pueden deducir varias posibilidades:

O bien, suprimir del menú que se ofrece la carne de cerdo, o bien elaborar conforme a lo establecido por la Ley islámica un menú específico para el musulmán.

En el primer caso, la Administración no debería poner inconvenientes a la petición del interesado. Si es posible respetar la alimentación de un celíaco, un diabético o simplemente de aquellas personas que siguen un régimen por estar convalecientes de una enfermedad, de la misma manera ha de estar previsto, si se avisa con suficiente antelación, sustituir la carne de cerdo por otro alimento. En cambio, muchas más dificultades presentaría la elaboración de un menú halal, ya que no bastaría con que éste no contenga carne de cerdo sino que además ha de elaborarse sólo con productos halal.

Esto supone que en el centro público ha de estar empleado un cocinero que conozca esta particularidad o cuando menos una autoridad religiosa que certifique que dicho menú es halal. Esta solución implicaría un gasto adicional para la Administración, que no parece que esté dispuesta a asumir, pues la alimentación sólo se ofrecerá previa solicitud del interesado y siempre que resulte posible sin grave incomodo para la Administración.

Por tanto, no cabe duda que si la Administración quiere poder hacer efectivo el derecho a la alimentación religiosa conforme a creencias será necesario que desarrolle la legislación que afecta al funcionamiento de las instituciones nombradas en el Acuerdo con la CIE⁶⁸. Nuestra legislación dice muy poco en el caso de los hospitales, de los colegios de enseñanza o de los establecimientos de las Fuerzas Armadas, aunque esto no signifique que en la práctica sea respetada en dichos centros las peticiones de los ciudadanos en este sentido. Únicamente se ha previsto normativamente la posibilidad de hacer posible

⁶⁸ En éste sentido, hay que tener en cuenta el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria que tiene por objeto desarrollar el artículo 9 de los respectivos Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España. Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Prisiones y libertad religiosa*. Thomson. Aranzadi, 2007.

este derecho en los centros penitenciarios y en los lugares de internamiento de extranjeros.

3.4. EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS DE CARÁCTER NO PENITENCIARIO COMO MEDIDA PREVENTIVA Y CAUTELAR

La Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y de su Integración Social y el Reglamento que la desarrolla⁶⁹, permite acordar judicialmente como medida –preventiva o cautelar y provisional– la pérdida de libertad y el ingreso en un centro de internamiento (dependencias públicas dependientes del Ministerio del Interior) de aquellos extranjeros que se encuentre en España en situación irregular en espera de su expulsión, devolución o retorno, durante un periodo no superior a 60 días.

Estos centros son lugares vallados y vigilados por las fuerzas de seguridad del Estado. No tienen ni carácter penitenciario ni tampoco asistencial. En ellos la salvaguarda de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico y, en especial del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto en un principio, parece que en teoría están debidamente regulados y garantizados tanto, por la normativa comunitaria como estatal y autonómica sobre la materia⁷⁰. Sin embargo, la realidad muestra un panorama bien distinto, ya que los sucesivos cambios producidos en la política de inmigración (tras las sucesivas leyes y disposiciones normativas que han ido elaborando y perfilando las causas y procedimientos de internamiento) unido al hecho de un continuo y progresivo aumento del número de personas internadas, han dejado en evidencia, no sólo la insuficiencia en el número de dichos centros, sino también de las deficientes y precarias condiciones de vida que las personas internadas en estos centros padecen, tras una larga lista de denuncias e irregularidades: hacinamiento, falta de higiene, de la necesaria asistencia sanitaria, estado de las instalaciones y, en general vulneración de los derechos fundamentales. Estas penosas condiciones, dificultarán notablemente las posibilidades de una convivencia pacífica en un entorno en el que la confluencia de numerosas

⁶⁹ Arts. 58,6, 600.1, 622.1 y 64.1 LOEX, respectivamente y art. 153.2 del Reglamento.

⁷⁰ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y de su Integración Social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre; Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (artículos 12 y 14); por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre; por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio; por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril y por la Sentencia 17/2013, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional. Igualmente, habrá que estar a lo dispuesto en el RD 2393/2004 de 30 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento (vigente hasta el 30 de junio de 2011) R/D 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la ley orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por ley orgánica 2/2009, y la orden de 22 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas de funcionamiento y régimen interior de tales centros

personas con diferente identidad cultural y privadas de libertad lo hacen, ya de por sí, enormemente difícil⁷¹.

De tal manera que, en la práctica el cumplimiento de dichas normas va a depender en gran medida del esfuerzo y la actitud que, tanto la Dirección como los trabajadores de dichos centros adopten ante las peticiones espirituales de los internos en éste sentido, así como de su cooperación con las distintas confesiones religiosas⁷². En todo caso, debe establecerse de forma clara y precisa mediante la legislación adecuada, la forma en que las personas recluidas en un centro de internamiento para extranjeros pueden ejercer sus derechos y conseguir que los mismos se respeten, ya que de lo contrario se estará produciendo de hecho una vulneración de los mismos.

3.5. CENTROS DE INTERNAMIENTOS DE MENORES

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en su artículo 56, párrafo 1º establece que: “todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa, y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena”. Además, dicho precepto en su párrafo 2º apartado “d” incide en el derecho que poseen los menores al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

En el mismo sentido, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, (por el que se aprueba el Reglamento de ésta Ley Orgánica 5/2000), contempla, en su artículo 39:

“El derecho del menor a la asistencia religiosa”. Conforme a ello, todo menor internado en un establecimiento de éste tipo, tendrá derecho a dirigirse a una confesión religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas para

⁷¹ Orden de 22 de febrero de 1999, establecía las normas de funcionamiento y régimen interior de tales centros y en su artículo 32 se refiere a la Práctica religiosa. La Dirección del centro garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros ingresados, facilitando, dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados. A raíz de su Disposición Adicional Segunda se creaban los centros de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Las Palmas de Gran Canaria y Murcia. Después, tanto el artículo 132 del RD 864/2001, como el artículo 155 apartado 1º del Reglamento aprobado por RD 2393/2004, de 30 de diciembre dispusieron que la creación de otros centros de internamientos se establecería por orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Ministerio del Interior y de las Administraciones Públicas.

⁷² Cfr. SALIDO LÓPEZ M., “La libertad religiosa en los centros de internamientos de extranjeros” en *ADEE*, vol. XXVII, 2011, pp.147-153.

solicitar asistencia religiosa y no podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa”.

Asimismo, este artículo dispone que la entidad pública facilitara a los menores que puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que ello sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el mismo⁷³. El menor internado es plenamente titular de sus derechos fundamentales, que deben ser garantizados por la Administración en los términos permitidos por el régimen de vida del centro. Asimismo, todas las actuaciones desarrolladas en el centro deben estar orientadas a preservar el interés superior del menor⁷⁴.

3.6. EN ESTABLECIMIENTOS MILITARES

La Ley 17/1999 del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas recoge el derecho de los militares evangélicos, judíos y musulmanes a recibir asis-

⁷³ Vid. VV.AA., “El pluralismo religioso y su gestión en el ámbito local autonómico. Especial referencia a Andalucía”, en MARTÍN GARCÍA, M^a. M/ RODRÍGUEZ BLANCO, M (Coords.). Comares. Granada, 2010.

⁷⁴ En este sentido, en la Comunidad autónoma de Canarias entre las normas que han incidido sobre la asistencia religiosa, podemos citar el Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros para la ejecución de medias de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por el juzgado de menores, que contiene dos artículos de especial interés en cuanto al tema que nos ocupa: el dedicado a la alimentación de menores y a la asistencia religiosa. El art. 27, 1 dispone: “En todos los centros se proporcionará a los menores y jóvenes internados una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a exigencias dietéticas y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres de cada menor y, en la medida de lo posible respete las convicciones personales y religiosas. De igual manera, el art. 38, 3 establece: “Será la Dirección General competente en materia de reforma de menores, la que procure que los menores y jóvenes puedan respetar la alimentación, los ritos, los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del centro y los derechos fundamentales de las otras personas” Cfr. COBO SÁENZ, I/VALENCIA CANDALIJA, R., “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Canarias”, en GARCÍA GARCÍA, R (dir) *La Libertad religiosa en las Comunidades Autónomas...* Op.cit. pp. 192-193.

En lo mismo inciden otras Comunidades como, por ejemplo la Comunidad Autónoma de Castilla-León en que el Decreto 54/2005, de 7 de julio, de la Consejería de familia e igualdad de oportunidades, regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial e menores con medidas o actuaciones de protección que recoge, en su art. 38,4 : “El derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada e conformidad con la legislación vigente y se facilitará que pueda respetar los ritos y fiestas de la religión que profese siempre que ello sea compatible con los derechos de los demás menores y no afecte al desarrollo de la vida del centro”. Además, en su art. 33, se señala que la manutención de los menores en estos centros será “adecuada a sus condiciones de edad, salud y necesidades, y respetará, siempre que sea posible su religión o creencias”. Cfr. RUANO ESPINA, L/PUERTO GONZÁLEZ, J., “La regulación del factor religioso en la Comunidad de Castilla-León”, en GARCÍA GARCÍA, R., (dir.) *La Libertad religiosa en las Comunidades Autónomas...* Op.cit. p. 275.

tencia religiosa de su Confesión, en los términos previstos en los respectivos Acuerdos (Disposición Final cuarta, Ap. 5º). Los pactos con la FEREDE, FCI, y CIE prevén la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en condiciones equiparables a las de la Iglesia Católica (art. 8).

El Acuerdo con la CIE establece una declaración genérica de que “en los establecimientos militares y en todos aquellos centros públicos en los que estén internos o presten servicios los musulmanes: la alimentación y el horario de comidas en estos centros procurará adecuarse a los preceptos religiosos islámicos siempre que haya solicitud previa del interesado” (art. 14.4).

3.7. EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación reconoce el derecho de los alumnos en los centros públicos de enseñanza a recibir las dietas alimenticias religiosas (conforme al artículo 14 del Acuerdo de cooperación firmado con la CIE), que afecta esencialmente a las atribuciones de los ayuntamientos, que son en última instancia los entes públicos encargados de velar por: la participación en los centros docentes a través de los consejos escolares, la colaboración en actividades extraescolares y complementarias de los centros educativos, la formación de adultos, la promoción de la relación entre los programas de los centros y el entorno social y económico, actuaciones de carácter compensatorio en relación con personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, así como la provisión de recursos económicos, acciones específicas en materia de educación infantil, la creación de consejos escolares municipales, la construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, la cooperación con las administraciones educativas, la participación en la programación general de la educación, interviniendo en el consejo escolar y otros órganos de la administración educativa y, por último, el transporte y el comedor escolar.

Sobre los comedores escolares, el Acuerdo con la CIE dispone en art. 14.4: “La alimentación de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como al horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)”.

Sin embargo, no existe una obligación de diseñar menús alternativos excepto en caso de enfermedad. Por lo que, en este sentido tenemos que hacer dos observaciones:

En primer lugar, el acuerdo no establece una garantía de obligación; simplemente señala un mandato genérico, en virtud del cual “se procurará” prestar, siempre que los centros escolares dispongan de los medios adecuados.”

En segundo lugar, el Acuerdo tiene una clara vocación expansiva, puesto que los titulares de este derecho a recibir la alimentación religiosa, especialmente en los horarios de las comidas del mes de ayuno (Ramadán), son todos los alumnos musulmanes, no sólo aquellos que pertenezcan a las comunidades de la CIE. Por ello, en la actualidad, en la mayoría de las escuelas públicas se intenta que los alumnos musulmanes reciban una alimentación respetuosa con sus creencias religiosas. Comer no es un acto meramente biológico, sino que supone una actividad social y cultural. La persona come lo que come en función de la sociedad y la cultura a la que pertenece.

Por ello, el centro escolar no puede suministrar alimentos prohibidos por su religión a estos alumnos, máxime cuando son practicantes y, en éste caso sus padres lo han puesto expresamente en conocimiento a la dirección del centro. Pero, la realidad demuestra que antes las múltiples dificultades que encuentran muchas familias para que a sus hijos les sean servidos menús que no contravengan sus creencias religiosas, hace que en muchos casos prescindan del servicio de comedor escolar, con el perjuicio que ello supone en relación con la función educativa y social que estos comedores cumplen.

Así, en el año 2007 el Ministerio de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia elaboró una “Guía general para la elaboración de menús en centros escolares. Promoción de hábitos de vida saludables” en la que resaltaba la necesidad de ofertar en las escuelas menús adaptados a las exigencias de las personas que padecieran algún tipo de alergia, intolerancia alimenticia, así como por motivos religiosos. De esta forma, el alumno judío puede solicitar la adecuación de su alimentación a sus convicciones religiosas. Y si éste tiene suficiente madurez (a partir de los catorce años, como presunción *iuris tantum*), pensamos que podría él directamente, sin representación de sus padres, plantear dicha solicitud, como manifestación del contenido del ejercicio de su libertad religiosa.

En la misma línea, diferentes Consejerías de Educación de Comunidades autónomas han ido elaborando guías alimentarias donde se alude a esta cuestión⁷⁵ y en las que hacen determinadas recomendaciones como:

-Incorporar procedimientos claros que permitan conocer y atender las especificidades alimenticias.

⁷⁵ En el 2005 la Conselleria d' Educació elaboró una guía sobre La alimentación saludable en la etapa escolar para los centros escolares, en la que, además de consejos nutricionales y de equilibrio dietético, ofrece varios ejemplos de menús alternativos, tanto por razones culturales como médicas. También, en el año 2007. Programa Perseo. Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia “Guía General para la Elaboración de Menús para Centros Escolares” Promoción de hábitos de vida saludables. Enfatiza la incorporación de menús adaptados a las exigencias de personas alérgicas, con intolerancias alimenticias y también su adaptación por motivos religiosos.

-Impulsar procesos formativos con las personas encargadas de la elaboración de los alimentos (en los casos en que exista equipo de cocina).

-Incorporar la oferta de menús alternativos adecuados a los preceptos religiosos como requisito para la adjudicación del servicio de comedor escolar con distintos niveles de adaptación:

-Ofertar menús especiales adaptados (sin ingredientes y alimentos considerados prohibidos y con carne de animales sacrificados adecuadamente).

-Incorporar menús alternativos sin ingredientes y alimentos considerados prohibidos.

-Diseñar e implementar procedimientos informativos dirigidos a las familias que permitan superar las desconfianzas iniciales⁷⁶.

4. CONCLUSIONES

El factor religioso, no sólo posee una dimensión interior o individual del creyente, sino también una colectiva o comunitaria cuyas manifestaciones siempre han ejercido una enorme transcendencia en aspectos de la vida social, económica, política y jurídica de una determinada sociedad al ser en muchos casos, señal de identidad de determinadas comunidades étnicas y/o religiosas.

Sin embargo, en los últimos siglos, como consecuencia del fenómeno de la secularización en las sociedades modernas occidentales, en general las creencias religiosas habían perdido parte de su vigencia. Quizás, esta fuese la causa de que los ciudadanos se relajasen respecto al cumplimiento de sus obligaciones religiosas. Pero, el nuevo siglo con una sociedad multicultural y de pluralidad religiosa, ha supuesto que tanto en España como en el resto de países europeos, ya no se den una unidad de valores tradicionales propios de la cultura occidental, sino la convergencia de una multiplicidad de sistemas que exigen adoptar normas heterogéneas⁷⁷. Por lo que, el factor religioso ha resurgido con toda su fuerza.

Y, si bien es cierto, que los Estados no deben inmiscuirse en la vida religiosa de sus ciudadanos, tan sólo adoptar una postura de neutralidad e imparcialidad frente a todas las convicciones y creencias religiosas que confluyan en su ámbito, y que las particularidades en la alimentación no son una cues-

⁷⁶ Cfr. "Gestión Pública de la diversidad religiosa. Criterios técnicos para la Administración y sus servicios. Alimentación...Op.cit. p. 2; DÍEZ DE VELASCO, F., "Guía técnica para la implementación y gestión de espacios multiconfesionales", en *Colección Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa*, Madrid, Publicaciones del Observatorio del Pluralismo Religioso en España 2011. Puede consultarse en: <<http://www.observatorioreligion.es>> (Consultada el 20 de diciembre de 2012).

⁷⁷ Cfr. FÉLIX BALLESTA, M.A., "El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias...Op.cit., p. 198.

tión que genere, por sí sola, una tensión social demasiado grave, pues lo normal, es que lo que hacemos en nuestra vida de forma cotidiana (costumbres, hábitos, consumir o no determinados alimentos, alcohol, etc.) en principio, a nadie le debe importar. Sin embargo, esta percepción cambia totalmente, cuando una parte importante de su población vive su religiosidad como el fundamento que guía su concepción de la vida y tales hábitos discrepan con las prácticas habituales en un ambiente concreto⁷⁸. En cuyo caso, el cumplimiento de las prescripciones o prohibiciones alimentarias establecidas conforme a creencias religiosas –en éste contexto– se convierte en una perfecta obligación moral de ineludible observancia que determina su particularidad cultural y que ha supuesto que el debate sobre el sentido de la laicidad de los Estados democráticos haya adquirido una nueva dimensión.

Por tanto, la atención de los sentimientos religiosos de los miembros de una confesión religiosa en el cumplimiento de sus prescripciones alimentarias por motivaciones religiosas en el ámbito de una relación de sujeción especial en un centro público estatal, cualquiera que sea (militar, penitenciario, hospitalario, educativo, etc.), forma parte del contenido del ejercicio del derecho de libertad religiosa, (en su dimensión individual y colectiva), tal y como queda configurado en nuestro ordenamiento jurídico por el juego de los artículos 16 CE, 14CE y 9 CEDH, entre otros: su tutela, garantía, defensa y satisfacción por los poderes públicos, como su respeto y tolerancia por el resto de los ciudadanos⁷⁹. En consecuencia, todos los poderes públicos estarán obligados, sin excepción, a activar todos los mecanismos que sean necesarios para la

⁷⁸ Un ejemplo: la sentencia “Jakobski c. Polonia”, 7.XII.2010 en la que el Tribunal Europeo no sólo reconoce el hecho de que el budismo es una de las mayores religiones del mundo reconocida en numerosos países, sino también asume su doctrina asentada por anterior jurisprudencia de que “la observancia de dietas alimenticias puede ser considerada como directa expresión de las creencias en práctica, en el sentido del artículo 9 CEDH en la que se considera que: la opción del recurrente solicitando al centro penitenciario en el que se encontraba recluso una dieta vegetariana bien puede ser considerada como inspirada o motivada por su religión, por lo que no parece carente de razón (párrafo 45 de la sentencia). Incluso recuerda el Tribunal la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 2006, sobre reglas europeas para las cárceles –que se transcribe expresamente en los antecedentes– en el sentido de atender en lo posible las aspiraciones de los reclusos en cuanto a las dietas exigidas por razones religiosas, previsión no obligatoria pero que el Tribunal había recordado expresamente a Polonia en otro caso reciente. Lo que le lleva al convencimiento de que, a pesar del margen de apreciación de que dispone el Estado, no ha sido correcta la actuación de éste a la hora de buscar un equilibrio entre las posiciones contrapuestas. De ahí la conclusión, por unanimidad, de que Polonia ha violado el artículo 9 del Convenio. Se trata, de testimonio claro de la proyección de las exigencias de la libertad religiosa. Cfr. MARTÍN-RETORTILLO BACQUER, L., “La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre minorías... Op.cit. pp.14-16.

⁷⁹ Cfr. El interesante trabajo de: VIDAL GALLARDO, M., “Prescripciones alimentarias y la nueva ley de libertad religiosa y de conciencia. Particular referencia a la Comunidad islámica”, en *ADDE*, vol. XXVII, 2011, p. 179.

protección del ejercicio de la libertad religiosa. Tan sólo así, nuestro sistema democrático legitima y posibilita la integración pacífica y armónica de las personas que profesan estas creencias en orden a preservar y conservar su identidad cultural basada en motivaciones religiosas.

Además, las reivindicaciones de los ciudadanos que pertenecen a una determinada confesión religiosa para que se les reconozcan estas prestaciones no son de carácter especial, pues ya están previstas legalmente y, tan sólo requiere que se presten en los diferentes centros públicos del Estado en las adecuadas condiciones para que no se violenten sus creencias religiosas⁸⁰. Es más, los distintos supuestos son perfectamente conciliables con el normal desenvolvimiento del sistema de valores y principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico⁸¹.

También, hay que recalcar la idea de que, aunque en los últimos años algunas Comunidades Autónomas, ayuntamientos y otros organismos dependientes del Estado han tenido que ir poniendo en marcha algunas medidas y programas para favorecer y facilitar su cumplimiento estableciendo convenios sobre distintas materias (educación, cultura, patrimonio histórico artístico, asistencia religiosa, etc.) en el marco de sus respectivas competencias con estas confesiones minoritarias que ya tenían firmados acuerdos a nivel nacional. A pesar de ello, su desarrollo en el ámbito autonómico ha sido más bien escaso y desigual. Tan sólo, se han limitado a ser acuerdos donde su intervención tiene por objeto mejorar el estatuto jurídico de estas confesiones en éste asunto concreto –alimentación conforme a creencias o convicciones religiosas– que resulta decisiva⁸². Por tanto, “no se trata de crear tantos modelos de política religiosa como Autonomías haya en España, sino de ser capaces de construir un modelo coordinado de gestión de las demandas confesionales”⁸³. No obstante, se han limitado a ser acuerdos esencialmente programáticos que nada nuevo añaden a lo ya suscrito en los acuerdos de 1992⁸⁴.

A pesar de todo, tenemos que concluir que el ordenamiento jurídico español sí ofrece instrumentos jurídicos, algunos difusos y otros más concretos, para defender la pretensión de obtener una alimentación conforme a los preceptos religiosos en situaciones de dependencia del poder público. Así,

⁸⁰ Cfr. BARRERO ORTEGA, A., “Multiculturalismo y libertad...Op.cit., pp. 36- 37.

⁸¹ Cfr. VIDAL GALLARDO, M., “Prescripciones alimentarias y la nueva ley de libertad religiosa y de conciencia...Op.cit, pp. 177-183.

⁸² Cfr. GARCÍA-PARDO, D., “Desarrollo y aplicación por las Comunidades Autónomas de los Acuerdos de 1992 con las minorías religiosas”, en *ADDE*, vol. XXVI, 2010, pp. 516-517.

⁸³ Cfr. SÉGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., “Hacia un Islam integrador”. Puede consultarse en la dirección de internet:< <http://www.forumlibertas.com>>. (Consultada el 25 de enero de 2013).

⁸⁴ Cfr. ROSSELL GRANADOS, J., “La no discriminación por motivos religiosos en España...Op.cit. p. 54.

mientras que la normativa penitenciaria reconoce tal derecho de forma expresa, la que afecta al servicio de alimentación de los hospitales y a los comedores escolares, salvo alguna excepción, no lo contempla. Y, aunque en el caso de los hospitales, por razones independientes al reconocimiento del derecho, la alimentación conforme a los dogmas religiosos resulta posible, en los comedores escolares esta posibilidad, si no es negada, se hace depender en la mayoría de los casos de los Consejos Escolares de los centros, mostrando una gran diferencia de regímenes de gestión dependiendo de las Comunidades Autónomas y centros de que se trate. Por lo que resulta difícil hacer efectivo este derecho reconocido si no se asume, a nivel social y político, la premisa de que la manifestación externa de la libertad religiosa es un derecho fundamental que además es compatible, por una parte, con la secularización mayoritaria de la sociedad y, por otra, con la integración de los inmigrantes en nuestra sociedad.

Por ello, esperamos ver en un futuro no muy lejano, una hipotética nueva ley de libertad religiosa que deje resueltas dichas carencias, al establecer una regulación jurídica detallada y lo suficientemente explícita sobre el tema. Tan sólo así, podremos afirmar abiertamente que existe un derecho subjetivo del creyente a exigir que en las instituciones públicas mencionadas la alimentación se adecue a dichas peticiones⁸⁵ de la Ley islámica o de la Ley judía. Y, por fin, los términos empleados en la diferente normativa que se prestan a confusión queden totalmente descartados.

⁸⁵ Cfr. GORROTXATEGI, M., "Implicaciones jurídicas de la libertad religiosa en la alimentación". Puede consultarse en la dirección: < <http://www.info@euskonews.com> >. (Consultada el 25 de enero de 2013).